

# POR

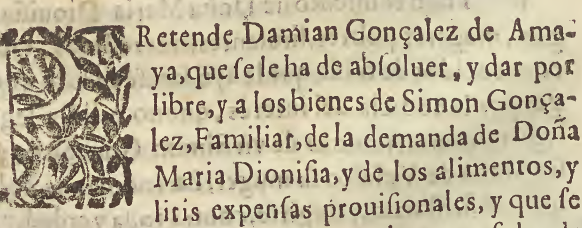
## DAMIAN GONZALEZ DE Amaya, ſobrino, y heredero que fue de Simon Gonçalez, Familiar del Santo Oficio, Maeſtro de hazer coches de la Reyna nueſtra Señora.

## CON

## DOÑA MARIA DIONISIA Gonçalez.

### SOBRE

*Quarenta mil ducados que pretende, y mil ducados de alimentos, y litis expenſas prouiſionales.*



1 PRetende Damian Gonçalez de Amaya, que ſe le ha de abſoluer, y dar por libre, y a los bienes de Simon Gonçalez, Familiar, de la demanda de Doña Maria Dioniſia, y de los alimentos, y litis expenſas prouiſionales, y que ſe le ha de imponer perpetuo ſilencio, por lo que reſulta de los autos, y hecho ajuſtado del pleyto que ſe dà con eſte papel.

Eſ-

2 Esta pretension es justa, y se prueba con el processo, y con tres conclusiones principales, ciertas en hecho, y derecho, à que se reduce este pleyto.

3 *Primera*, que Doña Maria Dionisia, no es hija de Simon Gonçalez, Familiar, sino de otro Simon Gonçalez, y de Doña Maria Velasco su muger, Parroquianos de la Parroquia de San Martin desta Corte, como se prueba de la misma fee de Bautismo que tiene presentada, y reconocida Doña Maria Dionisia, y con su propria confession, que resulta del acto de auerla presentado, y de las probanças de testigos presentados por Damian Gonçalez de Amaya.

4 *Segunda*, que los testigos examinados en sumario, y en el termino de la prueba, se excluyen de serlo por interessados, tachados, ser singulares, y de oidas, y estar conuencidos de falso, sin que merezcan nombre de testigos, ni se deua hazer caso de ellos, aun para la mas leue presumpciõ, assi respecto de lo principal, como de los alimentos, y litis expensas prouisionales.

5 *Tertia*, que Damian Gonçalez tiene probado concluyentemente con instrumentos, con muchos testigos fidedignos mayores de toda excepcion, y con clarissimas euidencias, y congeturas, que Doña Maria Dionisia no es hija de Simon Gonçalez, Familiar; que cada vna de por si, quanto mas todas juntas, excluyen la fingida prueba, y filiacion de Doña Maria Dionisia Gonçalez, y su pretension, assi respecto de lo principal, como de las litis expensas, y alimentos prouisionales.

6 Todo el intento de Doña Maria Dionisia, y testigos, mugeres pobres, siruientes, interessadas, tachados, y conuencidos de falso, que le ayudan, se reduce à querer negar por la codicia del interês, que no es hija legitima de legitimo matrimonio de vn Simon Gonçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger, Parroquianos de la Parroquia de S. Martin, y fingirse, contra toda verdad, y contra la fee de Bautismo que presentò en los autos, que es hija bastarda, y adulterina de Simon Gonçalez, Familiar, casado con Sebastiana Rodriguez, Parroquianos de S. Sebastian.

Que

7 Que por fingirse adulterina, y su prueba de supo- ciones falsas, se excluyen con ellas mismas, y con la prueba de testigos, instrumentos, y euidencias con que ha probado Damian Gonçalez, como discurriendo por cada vna dellas, se prueba su exclusion, *vt patet in sequentibus.*

## PRIMA CONCLVSIO.

*Que la fee de Bautismo, presentada, y reconocida por Doña Maria Dionisia, solo prueba ser hija de vn Simon Gonçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger, Parroquianos de la Parroquia de San Martin desta Corte, diuerso de Simon Gonzalez, Familiar, como està probado con la fee de Bautismo, con su propria confession que hizo con el auto de auerla presentado en el pleyto, con muchos testigos, y con otras euidencias que excluyen la pretension de Doña Maria Dionisia.*

8 ESta conclusion se prueba con instrumentos, testigos, y patentes euidencias, *vt patet in sequentibus.*

### PRIMA.

9 Se prueba con la fee de Bautismo de Doña Maria Dionisia, sacada por el Teniente Cura del libro de Bautismos de la Parroquia de San Martin desta Corte, presentada por Doña Maria Dionisia en este pleyto *à fol.* 4. *memor. num.* 2. que tiene reconocida, *fol.* 20. *& mem. num.* 4. *&* 69. referida à la letra, *mem. num.* 5. que es del tenor siguiente.

*Fee de Bautismo de Doña Maria Dionisia.*

10 En la Villa de Madrid à diez de Nouiembre de 1650. años. *Yo Fray Pedro de Gamarra, Teniente Cura de San Martin desta Villa, bautizè à Maria Dionisia, hija de Simon Gonçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger.* Padrinos *Martin de Ballesteros, y Doña Ana Rejuelo.* Testigos *Andres Gonçalez, y Iuan de Reuilla*, y lo firme, fecho

vt

vt supra, &c. *Fray Pedro de Gamarra, fol. 3. mem. num. 5.*

11 Que es la misma forma de escriuir las fees de Bautismo de los que son legitimos, y naturales de legitimo matrimonio, iuxta textum *Sanct. Concil. Tridentin. in cap. 2. sess. 24. de reformat.* & formulam traditam per Barbos. *de iur. Paroch. cap. 7. num. 2.* & facit, *in d. cap. 2. Sanct. Concilij, num. 28.* ibi: *Parochus debet habere librum, in quo describat omnes, qui in Ecclesia baptizantur, cum nominibus parentum, si de legitimo matrimonio nati sunt, & Patrinorum qui eos de Baptismo susceperant, die, mense, & anno, &c.* Lara *de vita hominis, cap. 26. num. 6. ad 9.*

12 Que es euidente, que en las palabras, ibi: *Bautizè à Maria Dionisia, hija de Simon Gonçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger*, prueba concluyentemente, que Doña Maria Dionisia no es hija de Simon Gonçalez, Familiar, sino hija legitima de matrimonio de otro Simon Gonçalez, y de Doña Maria Velasco su muger, casados, y Parroquianos de San Martin, como lo resuelve con muchos en proprios terminos Don Iuan de Escobar à Corro *de purit. sanguinis, quæst. 11. §. 2. num. 40.* ibi: *Quintò, ex eadem similiter ratione deducitur, quod cum Parochiarum liber, in quo baptizatorum, & patruum eorum, & similiter coniugum, & testium nomina adscribuntur, ex dispositione Sacri Concilij Trident. sess. 24. cap. 2. & de reformat. matrim. cap. 1. in fine: Absque vlla sit suspitione verus, nec in eo fraus valeat præsumi cum nihil vtilitatis, nec commodi Parochi ex simili percipiant scriptura, vt optimè considerauit* Mantic. *in dict. tractatu de restitut. in integ. quæst. 321. Plenam efficiet fidem non tam ad baptismum, seu matrimonium probandum, circa quæ nullum est dubium*, ex Felin. *in cap. cum causam, num. 2. de probat.* Mascard. *de probat. conclus. 163. num. 3. & conclus. 673. per totam, maximè num. 18.*

13 El mismo Escobar à Corro *in dict. tract. de purit. sang. quæst. 6. § 4. num. 45.* resuelve lo mismo, vers. *Similiter libri in quibus adscribuntur baptizatorum, & coniugum nomina in Parochialibus Ecclesijs, quibus filiatio, & descendentia plenè probantur*, secundum Felinum *in cap. cum causam 13. sub num. 2.* vers. *Est idem si scriptum*, vbi Ioannes Andreas, & Hos-

Hostiensis *de probat.* Mascard. *conclus.* 163. *num.* 3. Nicolas Garcia *de beneficijs*, 7. *part. cap.* 15. *num.* 33.

14 Y lo mismo resuelve con muchos el mismo Escobar *in dict. tract. de purit. sanguinis*, *quæst.* 14. §. 4. *num.* 31.

15 Con muchissimas doctrinas, y Autores, resuelven lo mismo Paschal. *de virib. patriæ potestatis, part.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. vers. *Item si in libro baptismatis reperitur descriptus tanquam filius talis*, vt inquit Surd. *cons.* 1. *num.* 45. Natta *cons.* 434. *num.* 11. *cum seqq.* Gratian. *discept.* 562. *num.* 67. & 567. *num.* 27. Borginius *decis.* 10. *nnm.* 48. *part.* 3. Baltas. Thom. *de ligitimat. tract.* 1. *tit.* 13. *num.* 308. Rota penês Farinat. *post* 2. *tom. consil. criminalium, decis.* 171. *num.* 3. & *decis.* 285. & 332. *num.* 4. & *in posthumis, decis.* 199. *num.* 2. & 641. *num.* 2. Castill. 5. *controuers. cap.* 104. *num.* 9. & 10. Cæsar Bartius *decis.* 92. Riccius *part.* 2. *collect.* 256. Fermosin. *in cap. per tuas* 10. *de probat. quæst.* 2. *num.* 38. Noguerol. *alleg.* 25. *num.* 57. & 58.

## SECVNDA.

16 Se prueba, con que auunque algunos Autores dizen, que la partida de fee de Bautismo no prueba plenamente la filiacion, vt tenent Decius *cons.* 120. *num.* 1. Martha *de iurisdict. part.* 2. *cap.* 8. *num.* 23. *quos refert, & sequitur* Zeuallos *de cognit. per viam violentiæ, part.* 2. *quæst.* 4. *num.* 81. *quos recitat* Fermosinus *in cap. per tuas* 10. *de probat. quæst.* 2. *num.* 28.

17 Estos, y otros, que se pueden juntar, hablan en caso de que la fee de Bautismo por si sola no haze plena probança, sino es que aya otro adminiculo que la quoadjube, como lo resuelve la Sacra Rota penês Farinat. *post* 2. *tom. cons. decis.* 244. *num.* 12. in verbis: *Eodemque modo fuit dictum, non probari matrimonium ex eo, quod in libris baptismi, & mortuorum Ioannes, & Tullia vocati fuerunt iugales, quia istæ descriptiones regulariter ad instantiam, & assertionem partium, & cum curati non soleant adhibere tam exactam diligentiam, & probationem, tales libri non dicuntur continere*

 ni-

*(nisi alia concurrant) exactissimam, & certissimam veritatem*, Fermos. *in dict. cap. per tuas 10. de probat. quæst. 2. num.* 38. vers. *Nisi adsint alia adminicula, vt quotidie videbam in S. Tribunali Inquisitionis Vallisoletanæ.*

18 Y en este caso, no solo ay otro adminiculo que la quoadjube, sino muchos, *vt patet in sequentibus.*

19 *Primò*, que segun derecho, los Padrinos que lleuan à Bautizar la criatura à la Iglesia, vàn de orden, y haziendo el oficio de padres; y mas en este caso, que el vno de los dos fue Doña Ana Rejuelo, ò Requero, que segun supone Fray Isidro Diaz, fue madre de Doña Maria de Velasco, que al Parrocho ante dos testigos, que el vno fue Andres Gonçalez, pariente sin duda del marido, confessaron que el Simon Gonçalez, y Doña Maria de Velasco, padres de Doña Maria Dionisia, eran marido, y muger Parroquianos de San Martin, adminiculo, y circunstancia que coadjuba la de Bautismo, y prueba concluyentemente, vt tenet Gratian. *tom. 3. discept. 562. num. 67.* ibi: *Alia etiam coniectura admittitur ad probandam filiationem si puer fuerit transmissus ad Baptismum; tanquam sit actus qui ad parentem pertinet cum filius est infans, sustinetur enim illa professio in fide parentum, cap. quæris, de consecrat. distinct. 4. cap. maiores*, vbi Glos. *de Baptism. præcipuè quando Patrini filios baptizandos offerunt de consensu parentum, & voluntate*, vt per Natam *cons. 434. num. 11. & seqq.* Pater *igitur dicitur, qui actus paternos gerit*, vt per Bald. *in dict. l. non ignorat, col. 1. C. de his qui acusar. non pos. sicuti hæres dicitur qui actus facit hæreditarios, l. gerit, ff. de acquirend. hæred.* vbi Doctores *& in specie hanc coniecturam ponit*, Ber. *cons. 162. nu. 9. lib.* 2. & sequitur Surd. *cons. 1. num. 45. lib. 1.* quem approbat Rota *coram R. P. D. Vbald. Romana de gabellis 15. Nouembris 1613.*

20 En tanto grado es cierto q̃ se esta assemejante relacion de padrinos, y mas de abuela, que se hizo, y se escriuiò en el libro del Bautismo, que aunque el Parrocho mismo contradiga, despues no se le dà credito contra la partida escrita en èl, como en semejante caso lo resuelve la Sacra Rota *penès Farinat. post 2. tom. cons. decis. 171. num. 3.* in

yer-

verbis: *Et quod magis est. Ligocia in libro Baptismi reperitur adnotata vti filia,* * *quod multum ponderat* Achiles *decis.* 1. *qui filij sint legitimi præsumitur enim id adnotatum, ex relatione tunc à parentibus*, acta quidquid nunc asserit Parrochus, cui vti vnico contra suam adnotationem non est credendum.

21 *Secundò*, se haze mas llano con que en aquel mismo tiempo auia en la Parroquia de San Martin aquel Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco, como lo prueba la fee de Bautismo, y lo dizen muchos testigos, y Maria Mazo, de auer conocido a vn Simon Gonçalez, casado con vna que se llamaua Maria, con quien contesta el Padre Difinidor Fray Benito Bellisca, de la Orden de San Francisco, que esta circunstancia por si sola haze bastante adminiculo, para que aun segun los de la segunda opinion pruebe plenamente, vt tenet Lara *de vita homin. cap.* 26. *num.* 4. vers. *Quando autem desiderentur adminicula intellige sufficere, quod parentes eo tempore habitauerunt in ea Parochia, vel transierunt per eum locum itineris causa tempore quo natus fuit is, de cuius ætate quæritur vt solet contingere*, & notat Paulus *l. Prætor, num.* 8. *ff. de adendo.*

22 Y se califica la identidad, con auerlos auido en aquel mismo tiempo en aquella misma Parroquia, como lo resuelve el mismo Lara *dict. cap.* 26. *num.* 5. vers. *Identitas nominis parentum, & baptizati, arguit personæ identitatem*, Alexander Raudensis *cons.* 22. *num.* 399. & 405. & 406. *vol.* 1. *Et si nomina parentum, & baptizati conueniant, identitas probatur, ad tradita per* Aymon Craueta *cons.* 169. *num.* 4.

23 Mayormente quando se halla escrita en el libro de los Bautismos, con el nombre proprio de la bautizada, con el nombre de los padres, diziendo, que eran casados, con los nombres de los dos padrinos, que iban haziendo oficio de padres, y de mandato de ellos; y el vno de los dos abuela de Doña Maria Dionisia, madre de Doña Maria de Velasco, segun refiere Fray Isidro Diaz, con dos testigos, vno sin duda pariente; y con la fee del Parrocho, que es persona publica; en cuyo caso no ay duda que prueba ple-

plenamente, como con muchos exemplos, y doctrinas lo resuelve Lara *de vita homin. cap. 26. num. 6. ad 9.* in verbis: *Sufficit liber Baptismi,* Bertaz. *cons. 208. num. 25. lib. 1.* *Quia si libro Ecclesiæ creditur ad probationem Dominij Ecclesiæ, cap. ad audientiam, de præscriptionibus.* & probat *contra tertium si conseruatur inter alias Ecclesiæ scripturas per officiales adhoc deputatos,* Genuens. *in pract. cap. 594. num. 2. &c.* Nam *& libris officialium electorum de publico, & eorum partitijs creditur, &c.* Sed & *Sacrum Concil. Trident. sess. 24. cap. 1. & 2. de reformat.* ibi: *Habeat Parochus librum* iubetur, *quod describat nomina Patrinorum suscipientium baptizatum de sacro baptismatis fonte, & in eo scribuntur nomina baptizatorum, & eorum parentum,* & Caldas *in l. si curatorem,* vers. *Minoribus, num. 38.* & id ponderat, *quod per librum Ecclesiæ probatur quem esse excommunicatum, &* ibi *in fine numeri,* cum Quintilian. *& alijs tenet standum esse libro Baptismi,* idem Mascard. *de probat. conclus. 672. num. 18.* pro quo etiam facit, *quod magnæ sunt confidentiæ, quas ius facit de persona Parochi, cap. nemo, de simonia, cap. super eo, de postulando,* Valasco *conclus. 74. num. 5.* vbi *pro eo præsumitur quod fraudes excludet, & facit quod Parochus est persona publica.*

24 De que se sigue, que de qualquiera suerte que se considere, ò en fuerça de la primera, que es la mas cierta, y comun; ò en fuerça de la segunda, hallandose con los adminiculos referidos, y los demàs que se diràn en los siguientes numeros: prueba plenamente la fee de Bautismo, ser hija de Simon Gonçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger, Parroquianos de San Martin, y no de Simon Gonçalez, Familiar; como se ha probado *in supra citatis à num. 9. vsque ad num. 24. & latè cum infra referendis à num. 25.*

## TERTIA.

25 Se prueba, y haze mas llano, euidente, y sin disputa todo lo referido, con que Doña Maria Dionisia con su curador ad litem en su demanda de 25. de Octubre de 1674. presentaron la fee de Bautismo, como se vê *fol. 4. & mem. num. 3.* que tienen reconocida en 23. de Nouiembre

de

de 1673.*fol.*20.*memor.num.*8. y diziendo en ella, *memor. num.*5.*Bautizè a Mraia Dionisia, hija de Simon Gonzalez y de Doña Maria de Velasco su muger*, es constante, que con este acto de auerla presentado, confessò ser hija de Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco su muger, Parroquianos de S. Martin, *l. Pluma Meuia, §. fin. ff. de posit. l.2. C. de institut. & substitutionij, l. cum precum, C. de liberali causa, cap. venerabilis, de exceptionibus, cap. cum olim, de censibus, l.1. §. editiones, ff. de edendo, l. si filius, §. vltim. ff. de interrogat. act.* Trentacinq. *lib.2. resolut.3. per totam, de fide instrumentor.* Mascard. *de probat. conclus.*368. *num.* 9. *& conclus.*915. *per totam*, Pacianus *de probat. lib.*1. *cap.* 17. *num.* 24. *&* 45. Menoch. *lib.2. præsumpt.*45. *à num.*1. Rota *penès Farinac. decis.* 185. *num.*4. *&* 323. *num.*1. *&* 332. *num.* 3. *&* 672. *num.*2. *& in posthumis*, 1. *part. decis.*749. *num.*1. *& in* 2. *part. decis.*207. *num.*4. *&* 287. *num.* 3. *&* 46. *num.* 3. *&* 490. *num.*4. Cancer. 1. *variar. cap.* 19. *à num.*3. *cum seqq.* Azeued. *in l.*3. *nu.*14. *&* 15. *tit.*18. *lib.*4. *Recopill.* Ramonius *cons.*5. *num.*41. *& seqq. & cons.* 24. *num.* 34. Barbos. *in dict. cap. cum olim, de censibus, num.*4. Noguerol *alleg.* 6. *nu.*69. Peguer. *in praxi rubric.*17. *n.* 3. Gaito *de credit. c.* 2. *tit.*8. *n.* 2643. *& à n.*2653. Roxas *in epitom. success. c.* 23. *num.*120. Marcelo Cala *de modo articulandi, num.*1240. D. Salgad. *in labyrint. credit. cap.*6. *à num.* 29. *cum seqq.* Scobar à Corro *de purit. sanguinis, quæst.* 15. §. 1. *num.* 30. *latè cum plurimis* Pareja *de edit. instrument. tom.* 2. *tit.*7. *resol.*3. *à num.*1. *& per totam.*

26 Y aunque en la demanda que se presentò, se finge, que Simon Gonçalez, Familiar, auia hecho poner la palabra, su muger, en la partida de Bautismo, y assi se dirà, que esto puede equiualer à como si la huuiera presentado, con protestacion de lo que haze en su fauor, y no en mas; y vno, y otro no tiene fundamento, y se excluye, *vt patet in seqq.*

27 *Primò*, con que es quimera, y alegacion voluntaria, y no ay testigo que tal deponga; y aunque Fray Isidro Diaz dize, que se lo dixo Doña Ana Requero, madre de Doña Maria de Velasco, *fol.*67. *& mem. num.*48. no se deue hazer caso dèl, por las tachas, y conuencimientos de fal-

C so,

ſo, que padece, que le excluyen de ſer teſtigo, *cap. licèt cauſam 9. de probat. cum cæteris infra relatis à num.* 114. *vſque ad num.* 145.

28 *Secundò*, por ſer de oidas de Doña Ana Requero, abuela, que ſupone es de Doña Maria Dioniſia, que aun examinada no ſe pudiera alegar, quanto mas no eſtandolo, *cap. licet ex quadam, de teſtibus, cum infra referendis à num.* 114. *vſque ad num.* 145.

29 *Tertiò*, con que para alegarlo, ſe funda Doña Maria Dioniſia, en fingir, que la tratò de amores, y diò palabra de caſamiento, y que con eſte pretexto lo hizo poner, ſegun finge ſe lo dixò la miſma Doña Ana Requero, abuela de Doña Maria Dioniſia, *vt infra num.* 114. y demàs de excluirſe por las razones referidas, *ſupra à num.* 27. *& cum infra referendis à num.* 114. *vſque ad num.* 145. no es veroſimil, que tal coſa le pudiera dezir eſtando caſado Simon Gonçalez, Familiar, *cap. quia vtriſmile non eſt, de præſ.* & ibi Barboſ. *num.* 2. *&* 3. *cum infra referendis à num.* 140. *&* 287. *&* 288.

30 *Quartò*, con que quando fue Fray Iſidro à hablar à los teſtamentarios con la fee de Bautiſmo, le dixo Don Ioſeph Martinez, teſtamentario, que por aquella ſolo ſe probaua ſer de legitimo matrimonio de los contenidos en ella; y por eſta razon finge deſpues, que oyò lo que ſe finge à Doña Ana Requero; con que ſe excluye, ſin que embaraze à la confeſsion, que hizo con el acto de preſentarla, que tiene mas fuerça que aun la judicial, Pareja *de edit. inſtrumentor. tit. 7. dict. reſol. 3. num.* 21. *in ſupra citatis à nu.* 25. *vſque ad num.* 130. *& plenè cum referendis infra à nu.* 114. *ad* 145. *&* 287. *&* 288.

31 *Quintò*, ſe excluye, con que no equiuale à proteſta; demàs, de que quando la huuiera preſentado con ella, tampoco le aprouechara, pues no embaraza preſentada vna vez, para que ſe le adquiera el derecho à la parte contra quien ſe proteſta, *vt tenet* Romanus *in l. cum mulier, num.* 25. *ff. ſolut. matrim.* & Pareja *de edit. inſtrument. tom. 2. tit. 7. dict. reſol. 3. ferè per totam, præcipuè num.* 23. *&* 73.

32 Porque no eſtà en poteſtad de la parte reſtringir la

C

fuer-

fuerça probatiua, que tiene el instrumento presentado en juizio, Pareja *de edit. instrument. tom. 2. tit. 7. resol. 3. num.* 23. vers. *Quia non est in potestate partis restringere vim probatiuam*, Ibanço *de potestat. considerat. 60. num.* 1. 9. *&* 10.

33 Ni impedirle acepte la parte, ni que el Iuez le dè la fee que se le deue dar, no obstante la protestacion, *vt probat* Mascard. *de probat. conclus.* 915 *num.* 17. *&* 18. *& conclus.* 1236. *num.* 15. Scaccia *de iudicijs, lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 56. Cancer. *de fide instrument. cap.* 19. *n.* 6. Menochio 2. *lib. præsumpt.* 45. *num.* 21. Azeued. *in l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil. nu.* 16. *& seqq.* Yranço *de potestat. consider.* 60. *num.* 1. 9. *&* 10. *&* 11. Pareja *de edit. instrument. tom.* 2. *tit.* 7. *resol.* 3. *num.* 23.

34 Con que, lo que en esta parte se dize por Doña Maria Dionisia, es fingido, y voluntaria quimera, sin que pueda diminuir la confession que hizo, y ha hecho con el acto de presentarla, *vt tenet* Pareja *dict. res.* 3. *à num.* 21. 22. 23. *&* 73.

35 Porque en tanto grado es cierto, que la confession que resulta de la presentacion del instrumento, prueba contra el que le produce en juizio, que es, como si real, y verdaderamente lo mismo que contiene, lo huuiera confessado judicialmente en el mismo juizio, *vt latè tenet* Pareja *dict. tit.* 7. *resolut.* 3. *à num.* 1. 13. 15. 16. 20. 21. 22. 23. *cum seqq.*

36 Con que si con el acto de auer presentado, resulta confession de lo mismo, que contiene la misma fee de Bautismo, que es dezir, que es hija, ibi: *De Simon Gençalez, y de Doña Maria de Velasco su muger*, prueba de necessidad que es hija de Simon Gonçalez, marido de Doña Maria de Velasco su muger, Parroquianos de San Martin, *dict. l. cum precum, Cod. de liberal. caus. l.* 2. *Cod. de institut. & substit, cum plurimis alijs* Pareja *dict. tit.* 7. *resolut.* 3. *per totam.*

37 Y por consequencia, resulta la plenissima probança que haze la fee de Bautismo, y mas adminiculada con los adminiculos referidos *à num.* 19. y confession propria de Doña Maria Dionisia, que resulta de auerla presen-

ta-

tado,y reconocido,como se ha fundado *in supra citatis à num. 25. vsque ad 36.*

## QVARTA.

38 Se prueba,amplia, y haze mas euidente,con que Damian Gonçalez tiene probado en la segunda pregunta, con mucho numero de testigos mayores de toda excepciõ, que Simon Gonçalez,y Doña Maria de Velasco su muger, contenidos en la fee de Bautismo,eran marido, y muger, Parroquianos de San Martin.

39 Porque dos testigos, que son, Francisco Lopez, *fol.* 161. *& mem.num.* 142. y Don Felipe de Arze, *fol.* 167. *mem.num.* 142. dizen de auerlo oido de diferentes personas, *que eran marido,y muger, y Parroquianos de San Martin el Simon Gonçalez,y Doña Maria de Velasco*,contenidos en la fee de Bautismo, que en semejante caso, y mas en coadjuuacion de la misma fee de Bautismo, aunque sean de oidas,prueban, Mascard. *de probat. conclus.* 797. *num.* 18. *&* 20. Scobar à Corro *de purit. sanguinis, quæst.* 6. §.4. *num.* 70.

40 Otros dos testigos,que son, Don Manuel Piñan, *fol.* 181. *mem.num.* 144. y el Licenciado Don Ioseph Martinez,*fol.* 212. *mem. nu.* 145. deponen,que tienen por cierto,y sin duda,*que el Simon Gonçalez, y Doña Maria de Velasco,contenidos en la fee del Bautismo,eran marido, y muger, y Parrroquianos de San Martin, y auerlo oido*; que en corroboracion de la misma fee de Bautismo, prueban, Mascard. *de probat.conclus.* 797. *num.* 21. vers. *Testis super filiatione concludit, si deponat per verbum credo, vt placuit* Ægid. *in cons.* 13. *num.* 37. ita ait Anch. *in cap. cum causam, num.* 10. *de iur. [illegible] calum. & facit* Lupus *de illeg. comment.* 2. §. 3. *num.* 10.

41 Otros dos testigos,que son,Don Francisco Antonio de Araujo,*fol.* 146. *B. & mem. num.* 146. y Francisco Lopez, Escriuano,*fol.* 153. *mem.num.* 147. dizen, que es cierto, y constante, que el Simon Gonçalez contenido en la fee de Bautismo, es diuerso, pro quo facit Mascard. *de probat.conclus.* 797. *num.* 17.

42 Otros dos testigos, que son, Maria Mazo, *fo*[illegible] *& mem.num.* 148. sobre *la segunda pregunta*, y el Padre Difinidor Fray Benito Bellesca, de la Orden de San Francisco, en la tercera pregunta, *fol.* 207. *& mem.num.* 149. dizen, que avrà 24. años que conociò à vn Simon Gonçalez, que viuia en el Postigo de San Martin, que estaua casado con vna muger que se llamaua D. Maria, q̃ contestan con los mismos nombres, contenidos en la fee de Bautismo, y prueban ser los mismos, pro quo facit Scobar à Corro *de puritat. sanguinis, quæst.* 16. §. 1. *numer.* 1. 11. 17. 19. 20. 22. *&* 30. optimê in terminis Lara *de vita hominis, cap.* 26. *numer.* 4. *& 5. cum seqq. cuius verba retuli supra num.* 21. 22. *&* 23.

43 Que en quanto à que en el Postigo, y Parroquia de San Martin auia otros Simones Gonçalez, tambien lo dizen en la segunda pregunta otros quatro testigos, *fol.* 172. *fol.* 121. *B.* 136, *y* 202. *mem.num.* 150. 151. *&* 152. y otros ocho testigos *en la tercera pregunta, mem. à num.* 154.

44 Con que tambien por esta parte no ay duda que està bastantemente probado con mucho numero de testigos, mayores de toda excepcion, que el Simon Gonçalez, y Doña Maria de Velasco su muger, padres de Doña Maria Dionisia, contenidos en la fee de Bautismo, eran marido, y muger, y Parroquianos de San Martin, como se ha probado *in supra citatis à nu.* 38. *vsque ad num.* 44. *& cum infra referendis.*

## QVINTA.

45 Se prueba, y amplia, y haze mas llano, con que en la tercera pregunta tiene probado Damian Gonçalez, que por el año passado de 1650. auia en el Postigo, y Parroquia de S. Martin otros Simones Gonçalez, y vno casado cō vna q̃ se llamaua D. Maria, y otro en la calle de Toledo, otro en la Parroquia de San Sebastian, q̃ era Alguazil, y otro Portero de la Encarnacion, y otro en la de Santiago, todos del mesmo nombre, y apellido, como lo dizen los testigos.

Dos testigos, que son Maria Maço, *fol.* 198. & *memor.num.* 154. y el Padre Difinidor Fray Benito Bellesca, *fol.* 207. & *memor.num.* 155. dizen, que conocieron vn Simon Gonçalez casado con vna Doña Maria, Parroquianos de San Martin, y a los demas referidos, *Lara de vita hominis, cap.* 26. *numer.* 4. & 5. *vsque ad numer.* 9. cuius verba retuli *suprà numer.* 21. 22. & 23. *cum suprà citatis numer.* 42.

47 Don Phelipe de Arze, *fol.* 167. en la tercera preguta, & *memor.num.* 156. que de mas *de el Simon Gonçalez casado con Doña Maria de Velasco*, oyò dezir a diferentes personas, auia otros Simones Gonçalez.

48 El Licenciado Don Pedro de Gongora, Presbytero, *fol.* 143. & *memor.num.* 157. que conociò *a otro, que viuia en el Postigo*, y a otro en los Poços de la nieue, Parroquianos de San Martin, a otro Alguazil de Corte, y a otro Procurador, todos del mismo nombre, y apellido.

49 Manuel de Vera, *fol.* 121. & *memor.numer.* 158. Manuel Gonçalez, *fol.* 126. & *memor.num.* 158. Luis Sanchez, *fol.* 172. *memor.num.* 158. en la segunda pregunta, *fol.* 172. *num.* 158. deponen de diferentes Simones Gonçalez, Parroquianos de San Martin; y Luis Sanchez, de otro, que era Portero de la Encarnacion. Y Manuel Gonçalez en la tercera pregunta, de otro, que tambien auia del mismo nõbre, y apellido en la calle de Alcalà ademàs del Familiar, *fol.* 126. *memor. num.* 158. Don Carlos de Paz, *fol.* 157. *B. memor.num.* 159. de otro en la calle de la Encomienda. Gertrudes Ramos, *fol.* 202. *B. memor.num.* 160. de otro, que viuia en la Carrera de San Francisco. El Licenciado Don Ioseph Martinez, *fol.* 213. *memor.num.* 161. de otro en la Parroquia de Santiago.

50 Antonio Balenchana, *fol.* 130. *memor.num.* 162. Francisco Lopez, *fol.* 162. *B. memor.num.* 162. Don Geronimo Diaz de Castañeda, *fol.* 176. *B. memor.num.* 162. que por auer tantos Simones Gonçalez, se equiuocauan las cartas, y abriendolas, se reconocia dellas, eran para otros Simones Gonçalez.

51 Que en quanto a que auia los referidos, tambien lo

lo dizen Don Manuel Pereyra, *fol.* 133. *memor. num.* 163. D. Antonio Gutierrez, *fol.* 136. *mem. n.* 163. Don Francisco de Araujo, *fol.* 147. *memor. num.* 163. Don Iuan del Rio, *fol.* 189. *memor. num.* 163. y Don Isidro de Barrionuevo, *fol* 193. *B. memor. num.* 163.

52 Con que estando tan plenamente probada la diuersidad, y pluralidad, califica lo referido, *l. duo sunt Titij 30. ff. de testament. tutela*, laté *cum plurimis* Scobar à Corro *de puritate sanguinis, quæst.* 16. §. 1. *num.* 4. *&* §. 2. *num.* 7. 29. 30. *&* 32. *&* §. 3. *num.* 21. *&* 22. & Lara *de vita hominis, dict. cap.* 26. *à num.* 4. *&* 5. *cum sequentib.*

53 Con que tambien por esta parte se califica, que dicha Doña Maria Dionisia es hija de Simon Gonçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger, Parroquianos de San Martin, diuerso de Simon Gonçalez, Familiar, como se ha fundado *cum suprà citatis à num.* 45. *vsque ad num.* 52.

## SEXTA.

54 Se prueba, y amplia, con que Simon Gonçalez, Familiar, casò en 8. de Mayo de 1644. con Sebastiana Rodriguez, como consta de la partida de casamiento, sacada del libro de casamientos de la Parroquia de San Sebastian, que està presentada *fol.* 24. *& memor. num.* 165. con quien estuuo casado hasta tres. de Nouiembre de 1660. que muriò Sebastiana Rodriguez, como se vê de la partida de su entierro, sacada del libro de entierros de San Sebastian, que està presentada *fol.* 22. *& memor. num.* 163.

55 Y con que tambien tiene probado Damian Gonçalez, que Simon Gonçalez, Familiar, siempre fue Parroquiano de la Parroquia de San Sebastian, y estuuo casado con dicha Sebastiana Rodriguez desde 8. de Mayo de 1644. hasta 3. de Nouiẽbre de 1660, que muriò, como lo deponen 23. testigos sobre la quarta pregunta, *memor. numer.* 167.

56 Con que no solo por la diuersidad de Simones Gonçalez, que auia en aquel tiempo, sino tambien por la diuersidad de Barrios, y Parroquias, y mugeres, se califica,

que

que el Simon Gonçalez, casado cō Doña Maria de Velasco, Parroquiano de San Martin, era diuerso de Simon Gonçalez, Familiar, casado con Sebastiana Rodriguez, Parroquiano de San Sebastian, *dict. l. duo sunt Titij, ff. de testament. tutella, Scobar à Corro de puritate sanguinis, quæst. 16. §. 1. numer. 4. & §. 2. numer. 7. 29. 30. & 32. & §. 3. numer. 21. & 22. Farinac. 2. part. fragment. verb. Identitas, numer. 12. & 19.*

57 Con que de qualquier suerte, que se considere, es constante, que el Simon Gonçalez, y Doña Maria de Velasco, contenidos en la fee de Bautismo, fueron marido, y muger, y Parroquianos de la Parroquia de San Martin; y que en fuerça de la primera, y de la segunda opinion, con los adminiculos, euidencias, y pruebas referidas, resulta plenamente probado, que Doña Maria Dionisia es hija de Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco su muger, y no de Simon Gonçalez, Familiar, como se ha probado *in suprà relatis à num. 8. vsque ad num. 57.*

58 Y por consequencia, auiendo presentado la misma Doña Maria Dionisia la fee de Bautismo, que se opone a su intento, y prueba plenamente contra el que presenta *l. 41. titul. 16. part. 3. cum relatis infrà num. 268.* es euidente, que la excluye, no solo respecto de lo principal, sino tambien respecto tambien de los alimentos, *vt tenent* Fontanella *de pactis nuptial. tom. 2. clausul. 6. glos. 2. part. 4. num. 30.* Castill. *lib. 3. controuers. cap. 27. num. 70.* Molina *de primog. lib. 2. cap. 16. num. 45. & ibi Additionatores eius. cum infrà referendis à num. 244. & 257.*

*Que los testigos presentados por Doña Maria Dionisia, assi en la sumaria informacion, como en la prueba del juizio ordinario, se excluyē de serlo por interessados, tachados, de oidas singulares en ellas, estàr conuencidos de falso, con otros encuentros; y inuerosimilitudes; sin que merezcan nombre de testigos, ni deuerse hazer caso de sus deposiciones, aun para la mas leue presumpcion, ni para lo principal, ni para las litis expensas, y alimentos.*

59 ESta conclusion se prueba con euidencia en hecho, y derecho, como discurriendo sobre cada vno de los testigos, y sobre todos juntos, *patet in seqq.*

*Exclusion de Mariana de la Cruz, Comadre.*

PRIMA.

*Por las tachas que padece, se excluye de ser testigo.*

60 *Primera*, porque en su propria deposicion, Mariana de la Cruz supone corriò la criança, y satisfacion del ama por su quenta dos años y medio, *fol.* 12. *&* *mem. n.* 15. y se prueba con muchos testigos en la 5. pregunta de tachas, *mem. num.* 211. *&* 212. y en la 14. de las probanças, *mem. num.* 191. *&* 196. que la tenia en lugar de hija, amor, y voluntad, que qualquiera destas la excluyen de ser testigo, como *con la ley si quis alumnam suam* 26. in verbis: *Quem ab initio loco filiæ habuit, Cod. de nuptijs*, lo resuelven Salicet. *in l. testis idoneus* 2. *ff. de testibus*, Mascard. *de probat. lib.* 1. *conclus.* 77. *num.* 12. Hector Æmilius *de testibus*, verbo *Testis alumnis*, Farinat. *de testibus, quæst.* 54. *num.* 161. *&* 162. *cum infra referendis à num.* 148

61 *Segunda*, porque tambien està probado, que Mariana de la Cruz tiene muy estrecha amistad, y visita à Doña Maria Dionisia, y à Doña Francisca de la Camara, pues en su primera deposicion, *fol.* 12. *&* *mem. num.* 19. dize, que

 des-

despues de los dos años y medio que la criò, auiendose ido à Toledo, y buelto, inquiriò saber donde viuia la dicha Doña Francisca de la Camara; y sabiendo era junto à San Ildefonso, la fue à visitar, y hallò en su compañia à Doña Maria Dionisia; y auiendose mudado à la calle de Santa Maria, tambien la visitò, y en la sexta repregunta *à fol.96. mem.num.*102. que ha visitado algunas vezes à Doña Francisca de la Camara, y en particular despues que se sigue este pleyto.

62 Que en quanto à la estrecha amistad, y visitarse, tambien lo deponen 14. testigos en la pregunta 14. *mem. num.* 193. y otros 4. testigos en la quinta pregunta de la probança de tachas. *mem.num.* 212.

63 *Tercera*, con q̃ la misma Mariana de la Cruz en el juizio ordinario *à fol.96.* en la repregunta tercera, *& mem.nu.* 99. confiessa, auer la aconsejado pusiesse este pleyto, pues dize, ibi: *Que Doña Maria Dionisia la dixo, auia muerto Simon Gonçalez, y esta testigo la dixo, era buena ocasion de pedir.*

64 Con que por qualquiera de las tachas referidas, se excluye de ser testigo. *l.testium* 3. *ff. de testibus*, in verbis: *Amicus ei sit pro quo testimonium, dat. cap. si testes,* vers. *Testium fides* 4. *quæst.* 3. & textus est expressus *in cap. quoties, de testibus,* vers. *Quoad ferendũ testimonium in causa ipsa odio, amore, &c. non procedant, l.8. tit.6. lib.4. Recopil.* in verbis: *O si es enemigo, ò amigo de alguna de las partes, à si desea que alguna de las partes venciesse el pleyto,* latissimè Farinat. *de testibus, quæst.55. à num.* 231. Morla *in emporio iuris, part.* 1. *tit.* 11. *num.* 36.

## SECVNDA.

*Por ser singular se excluye.*

65 Excluyese lo que dize Mariana de la Cruz, porque demàs de las tachas referidas, su deposicion es singular, como se vê de su primera deposicion, *fol.*12. *&* 13. *nu.* 11. en que dize, ibi: *Que viuiendo en la calle de los Tudescos,*

à

*à hora del anocher, fue dicho Simon Gonçalez à su casa, y la dixo, fuesse con èl, que segura iba*; cuyas palabras denotan, que no le conocia.

66 *Y la testigo, en compañia del suso dicho, fueron à la Red de San Luis, en vna casa que no se acuerda qual sea à su parecer, entraron en vn quarto baxo, donde estaua de parto vna muger con vn cendal cubierto el rostro*, que demuestra no la viò la cara, como lo dize en la quinta antepregunta, *fol. 96. memor. num.* 101. ibi: *Que no conocio à Doña Maria de Velasco, ni la viò, ni comunicò, ni bolviò à la casa donde hizo el parto.*

67 *Y esta testigo, como comadre que era, y es, la aparteò, y naciò vna niña, la qual luego la lleuò à vna ama, que viuia al barrio de las Marauillas*, mem. num. 13.

68 *Y que dicho Simon Gorçalez iba continuamente à casa desta testigo, y la daua el dinero para el ama, que eran* 100. *reales cada mes, y vna libra de carnero, ò dos cada dia, y passas, y almendras, para que se desayunasse*, mem. num. 14.

69 *Y estas asistencias las continuò el dicho Simon Gonçalez por mano desta testigo dos años y medio, hasta que de poder del ama, estando destetada la niña, el dicho Simon Gonçalez la entregò à Doña Francisca de la Camara, en cuyo poder ha estado, y està*, mem. num. 15.

70 *Y despues oyò dezir à diferentes personas, y vezinos, como dicho Simon Gonzalez solia ir à casa de Doña Francisca de la Camara algunas vezes, y la socorria*, mem. num. 16.

71 *Y que desde el dia que naciò la dicha Doña Maria Dionisia, no ha buelto a ver mas à Doña Maria de Velasco, n ha tenido noticia della, &c.* mem. num. 18.

72 *Y que de la ocupacion que esta testigo tuuo en el parto, de que và hecha mencion, la diò vn doblon de à ocho en vna pieza*, mem. num. 20.

73 Con que siendo, como es, en lo tocante al parto, y ama, singular, sin tener otro conteste, y en lo demàs de oidas singulares de Doña Francisca de la Camara, se excluye, *cap. mihi hominis, &* ibi *glos.* 3. *quæst.* 9. *glos. in c. in litteris in princ. capitis*, verbo *Soli, de testib. cap. licet causam* 9. ibi: *Et quidem alij sunt in suo dicto singulares*, & ibi *Glossa*, verbo

*Sin-*

*Singulares*, *de probat*. latè Farinat. *de testibus*, *quæst*. 64. *ferè per totam*, *præcipuè num*. 33. 37. *&* 39. Morla *in emporio iuris*, *part*. 1. *tit*. 11. *num*. 8. verſ. *Sed contra ius Diuinum vniteſti credere*, *cap*. *licet vniuerſis*, *de teſtibus*, *&* in *num*. 50. verſ. *Nam ſi ſingulares ſint*, *non debet fidem eis adbibere*, iuxta *textum in cap*. *licet cauſam*, de probat. Gomez 3. *variar*. *cap*. 12. *num*. 11. §. *quod teſtes*, & ibi Ayllon, Caualcan. *in praxi*, *de teſtibus*, *part*. 4. *num*. 135. verſ. *Semper notandum eſt*, *quod mille ſingularitates*, *minus probant quam vnicus teſtis*.

74 En tanto grado, que aunque aya muchos, ſiendo ſingulares, no ſolo no prueban, ſino que no ſe conjuntan, *cap*. *licet cauſam*, *de probat*. con muchiſsimos reſuelve lo miſmo Farinat. *de teſtibus*, *dict*. *quæſt*. 64. *num*. 33. verſ. *Regulam conſtituo negatiuam*. *quod teſtes ſingulares non probant*, *nec ad probationem faciendam coniunguntur*, *textus eſt in cap*. *licet cauſam*, ibi: *Et quidem alij ſunt in ſuo dicto ſingulares*, *&c*. & ibi *Gloſſa*, verbo *Singulares extra de probat*.

## TERTIA.

*Por eſtar conuencidas de falſo en ſus depoſiciones, con ocho conuencimientos claros.*

## PRIMERO CONVENCIMIENTO.

75 SE prueba, con que en ſu primera depoſicion, *fol*. 12. *mem*. *à num*. 11. dize, ibi: *Que la teſtigo en compañia del ſuſo dicho*, *fueron a la Red de San Luis en vna caſa*, *entraron en vn quarto baxo*, *donde eſtaua de parto vna muger*, *con vn cendal cubierto el roſtro*.

76 Y ſe conuence de falſo, con que en el *fol*. 44. *&* 45. *mem*. *num*. 21. dize lo contrario, ibi: *Que no ſabe el barrio donde fue*, *ni la caſa donde entrò*, *ni ſi era quarto bajo*, *ò alto*. *Y f*. 49. *B*. *y* 50. *&* *memor*. *num*. 23. dize, ibi: *Que no ſabe*, *ni puede dezir en que calle eſtaua la muger à quien parteò*, *ni donde viuia*.

77 Con que ſiendo teſtigo conuencido de falſo en vna parte, ſe tiene por teſtigo falſo en todo lo demas de ſu

de-

deposicion, *cap. ſiquis conuictus, cap.* [illegible]
*cap. ex parte, cap. teſtimonium, de teſtibus, cap. licet cauſam 9. de probat.* verſ. *Alij ſibimet in ſerie, ſeu teſtimonij contradicãt,* & verſ. *Reprobãtur, quia ſibi inuicen euidentiſsime cõtradicũt l. qui falſo, ff. de teſtibus, l. eos, ff. ad legem Corneliam, de falſis, l. 28. titul. 16. part. 3.* Farinat. *de teſtibus, quæſt. 56. à numer. 186. ad num. 192. quæſt. 66. & quæſt. 67. à num. 111. cum ſequentibus.*

78 Que procede etiam in acceſſorijs; & non pertinentibus, Farinat. *de teſtib. quæſt. 56. à numer. 192. & quæſt. 67. num. 111. & num. 154. & num. 157.* en las circunſtancias, *num. 135.* Y aunque ſea en diuerſas depoſiciones, y tiempos, *num. 139.* Y en lugar, y tiempo, *nu. 140.* Y en vno, ò en ſeparados capitulos, *num. 150.* & in pertinentibus, & acceſſorijs, *num. 78. 154. 157. 167. & 169.*

## SEGVNDO CONVENCIMIENTO.

79 SE prueba, con que *fol. 12. memor. num. 11.* dize, que fue a hazer el parto, ibi: *A hora del anochecer.* Y ſe conuence de falſo, con que *fol. 44. B. & 45. & memor. num. 21.* dize lo contrario, ibi: *Que el dicho Simon Gonçalez la ſacò de ſu caſa a mas de las dos de la noche.* Y fol. 49. B. y 50. mem. *num. 23.* dize, ibi: *Que quando fue a partear la criatura, que tiene declarado, la lleuaron a eſta que declara * a coſa de las dos, ò las tres de la noche.*

80 Con que tambien por eſta parte ſe conuence de falſo; y ſe excluye *dict. cap. ſiquis conuictus 22. quæſt. 5. & cap. licet cauſam, de probat. l. 28. titul. 16. part. 3.* Farinat. *de teſtib. dict. quæſt. 56. à num. 186. ad 192. & quæſt. 66. & 67. à num. 111. cum ſequentib. cum cæteris ſuprà citatis num. 77. & 78.*

## TERCERO CONVENCIMIENTO.

81 SE prueba, con q̃ en el *fol. 12. memor. num. 11.* dize, que fue ſola con Simon Gonçalez; y que fueron a pie, vt ibi: *Y la teſtigo en compañia del ſuſo dicho fueron a la Red de San Luis. Y en el fol. 44. B. & 45. mem. numer.*

... dize, ibi: *Que el dicho Simon Gonçalez la sacò de su casa a mas de las dos de la noche por Inuierno, y la lleuò en su compañia, sin ir mas que los dos solos*. Y expressamente en la deposicion del *fol. 96. B. ad 99. en la segunda pregunta, & memor. num.* 101. dize, ibi: *Que quando el dicho Simon Gonçalez fue por esta testigo a la calle de los Tudescos, seria a cosa de encender luzes, y fueron a pie.*

82 Y se conuence de falso, con que *fol. 49. B. & memor. num.* 23. dà a entender, que fue con ellos vn cochero de necessidad, pues dize, ibi: *Que la lleuaron a esta que declara en vn coche.*

83 Que se haze mas patente el conuencimiento, con que en la deposicion que hizo en la prueba ordinaria, en la *segunda pregunta, fol. 96. ad 99. memor. num.* 103. despues de auerse ratificado en las declaraciones, que tenia hechas, dize, ibi: *Que quando el dicho Simon Gonçalez fue por esta testigo a la calle de los Tudescos à hazer el parto, seria a cosa de encender luzes, y fueron a pie. Y auiendo parido la muger, esta testigo, y el dicho Simon Gonçalez con la criatura se entraron en el coche, y lleuò a esta testigo a su casa.*

84 Con que tambien por esta parte, por los conuencimientos de falso referidos, se excluye, *dict. cap. siquis conuictus* 22. *quæst.* 5. *cap. licet causam, de probat. l.* 28. *titul.* 16. *part,* 3. Farinat. *de testibus, quæst.* 56. *à num.* 186. *vsque ad num.* 192. *& quæst.* 66. *& quæst.* 67. *à num.* 111. *cum cæteris suprà citatis à num.* 77. *&* 78.

## QVARTO CONVENCIMIENTO.

85 SE prueba, con que *fol,* 12. *memor. num.* 11. dize, ibi: *Que a hora del anochecer fue el dicho Simon Gonçalez a su casa, y la dixo, que fuesse con el, que segura iba,* que arguye, que no le conocia antecedentemente; pues fue necessario dezirla, que segura iba.

86 Que se califica, con que por ser cierto que no le conocia, *fol.* 49. *B. y* 50. *& mem. num.* 75. dize, ibi: *Que el hombre llamado Simon Gonçalez, que la lleuò a esta testigo a dicho parto, era a su parecer de hasta edad de cinquenta años, poco*

*mas*

*mas , ò menos , segun lo pudo inferir de su aspecto.*

87 Cuyas palabras denotan no conocerle, pues tenia entonces mas de sesenta años , *vt stat plenè probatum* , en *la 15.y 16.pregunta,mem.num.*195.*y* 198.

88 Que se amplia , y haze mas llano, que no le conocia por las señas que refiere, ibi: *Que era de buena estatura, y mas alto que pequeño* (que no conuiene) *Y esto es lo que dixo à los Ministros quando la traxeron ante su merced.*

89 Y se amplia el que no le conociò , con que lo que dixo a dichos Ministros fue , *que el Simon Gonçalez que le auia lleuado à hazer el parto, era moço*: siendo assi, que el Familiar entonces no lo era, ni lo parecia, por tener mas de sesenta años , y cano todo el pelo de la cabeça, y barba , como està probado con catorze testigos en la 15. *y* 16. *pregunta, memor. num.*195.*y* 196.

90 Y es euidente que no le conocia, como se demuestra tambien de las palabras con que prosigue, ibi: *Y que en quanto à las señas , como ha tanto tiempo que passò lo referido, no puede indiuidualmente dezirlo , solo que la parece era algo moreno, y los ojos grandes saltados.*

91 Que se contradice en ellas, pues tenia los ojos biẽ proporcionados, no grandes, ni saltados, como lo deponen catorze testigos *en la* 16.*pregunta, mem.num.*198.

92 Y siendo assi que no le conociò , como se prueba con lo referido , se conuence de falso, porque en la repregunta 4.*fol.*96.*B.hasta* 99.*& mem.num.*100.dize, ibi: *Que conociò à dicho Simon Gonçalez mas de doze años antes que se ofreciesse el parto que lleua referido; y que por este conocimiento fue a llamar a esta testigo, y por auer antecedẽtemente aparteado vnas sobrinas de dicho Simon Gonçalez, hijas de vn sombrerero que viuia a las Marauillas.*

93 Que no tuuo , ni ha tenido tales sobrinas , ni hermano, ni hermana sombrerero , como es notorio , y se justifica de los testamentos, donde nombra los que tiene, y ha tenido : con que tambien por este se excluye , *d. cap. si quis conuictus* 22.*quæst.*5.*cap. licet causam, de probat.* Farinac.*d. quæst.*56.*à num.*186.*ad num.*192.*& quæst.*66.*&* 67.*à num.*111.*cum sequentibus, cum relatis suprà à num.*77.

QVIN-

94 SE prueba, con que *fol.* 12. & 13. *mem. num.* 11. dize, que auiendo ido à la Red de San Luis, y llegado a la casa, entrarō en vn quarto baxo, ibi: *Dōde estaua de parto vna muger, cubierto el rostro.* Y siēdo assi, que no la viò, ni conociò, como lo dize tambien en *la 5. antepregunta, fol.* 96. *memor. num.* 101. ibi: *Que no conociò, ni la viò, ni comunicò.*

95 Se conuence, con que en la misma deposicion del *fol.* 12. *mem. num.* 18. hablādo del mismo tiempo, dize, ibi: *Y desde el dia que naciò la dicha Doña Maria Dionisia, no ha buelto à ver mas a la dicha Doña Maria de Velasco.*

96 Con que se convence en quanto nombrò por su nombre, à quiē ni viò, ni conociò, y se excluye, *d. cap. si quis conuictus* 22. *quæst.* 5. *cap. licet causam, de probat.* Farinatius *de testibus, quæst.* 56. *à num.* 186. *ad* 192. & *quæst.* 66. *per totam*, & *quæst.* 67. *à num.* 111. *cum sequentibus, cum cæteris suprà citatis à num.* 77. & 78.

## SEXTO CONVENCIMIENTO.

97 SE prueba, con que *fol.* 12. *mem. num.* 13. dize, que naciò la niña, y que *luego la lleuò a vn ama que viuia al barrio de las Marauillas, y que Simon Gonçalez la diò a la testigo lo necessario para la criança, que corriò por mano desta testigo dos años y medio, hasta que se desteò la niña.*

98 Y se convence, con que preguntada, si el ama era casada, como se llamaua, el barrio, calle, y casa en que viuia? *fol.* 44. *B.* & 45. *mem. num.* 22. y 28. dize, ibi: *Y auiendo parido vna niña, el dicho Simon Gonçalez se la entregò a esta testigo, y la lleuò a vn ama que viuia al barrio de las Marauillas, que era Gallega, y se llamaua Catalina, y no sabe su apellido, ni si era casada, ò soltera, ni se acuerda fixamente en que casa viuia.*

99 Que se amplia mas el convencimiento, con que re-

replicando, que como fingiendo, que avia corrido por su mano la criança, y paga del ama dos años y medio, podia ignorar lo referido, y que declarasse el apellido del ama, y dueños de la casa, *fol.49.B.& 50. mem. num.23.* dize, ibi: *Que del apellido del ama no se acuerda, &c. y q̃ viuia en vnas corralizas junto a las Marauillas, y que no sabe el nombre proprio de su dueño.*

100 Con que se califica el convencimiento, y arguye manifiesta falsedad, dezir que no sabe si era casada, ni el apellido, calle, casa, y dueños, y mas de persona que finge corria por su quenta el darla la vna, y dos libras de carne cada dia, y passas, y almendras para desayunarse, y cien reales al mes, y esto por espacio de dos años y medio, pro quo facit *cap.1.* & ibi DD. *de crimine falsi*, *Farinat. de testibus, quæst.67. à num.220. cum cæteris suprà citatis à num.77. & 78.*

## SEPTIMO CONVENCIMIENTO.

101 SE prueba, con que *fol.12.& 13. mem. num.13.* dize, ibi: *La aparteò, y naciò vna niña, la qual luego la lleuò a vna ama que viuia al barrio de las Marauillas,* y fol.44.B. ad 45. *mem. num.21.* ibi: *Y auiendo parido vna niña, el dicho Simon Goçalez se la entregò a esta testigo, y la lleuò a vn ama que viuia al barrio de las Marauillas.*

102 Y se convence de falso, con que en la prueba ordinaria, en la *pregunta 3. fol.96. ad 99. & mem. num.103.* dize, ibi: *Fueron a pie, y auiendo parido la muger, esta testigo, y el dicho Simõ Gonçalez con la criatura se entraron en el coche, y la lleuò a esta testigo a su casa.* Con que se convence, y excluye, latè *Farinat. de testibus, quæst.67. à num.111. cum suprà citatis num.77. & 78.*

## OCTAVO CONVENCIMIENTO.

103 Se prueba, con que *fol.12. & 13. mem. num.11.* supone viuir entonces en la calle de los Tudescos, y *fol.49. B.* y *50. mem. n.29.* dize: *Que ha quarenta años que es comadre, poco mas, ò menos.* Y se convence, con que *fol.96. B. hasta 99.* en la *2. antepregunta, mem. num.98.* dize: *Que ha treinta años q̃ reside en esta Corte, y ha viuido en la calle de Hita;* y des-

pues en la calle *de Valverde*; y despues en *la calle de San Ildefonso*, y aora en la *calle de San Vicente la Baxa*. Con qne siendo estas las casas en q̃ ha viuido de treinta años à esta parte, cuyos dueños declara, es llano que no viuiò en la calle de los Tudescos. Y se excluye tambien por este conuencimiento, *d.cap.si quis conuictus* 22.*quæst*.5.*& cap.licet causam,de probat.cum relatis suprà num*. 77. *&* 78.

104 De que resulta, que Mariana de la Cruz comadre, no puede ser testigo, por las tachas que padece, que la excluyen de serlo; *vt suprà a num*.60. y que de su deposicion, tal qual es, quando no la excluyeran las tachas, no se deue hazer caso della, por ser singular, que la excluye, *vt suprà a num*.65. y mas quando en la misma singularidad està conuencida de falso con ocho conuencimientos claros, que tambien la excluyen de derecho, como se ha fundado *in suprà citatis a num*.75.*vsque ad num*. 104.

## QVARTA.

### *Por las inuerosimilitudes con que depone, se excluye.*

105 PRima, con que no es creible, que si fuera cierto lo que finge Mariana de la Cruz, de auer corrido la criança de la niña, y paga del ama por tiẽpo de dos años y medio, dexara de auerla visto alguna vez en aquel tiempo a Doña Maria de Velasco, que dize no la viò, ni conociò, ni tratò, ni bolviò a ver mas desde el parto, por cuya inuerosimilitud se excluye quanto dize, y se tiene por falso, *c.quia verisimile non est, de præsumpt.ibi Barbosa n*.2.*&* 3.Bald.*in l*.1.*col*.3.*C.de seruis fugitiuis*, Grammatico *decis*.28.*in princip*.latè Barbosa *axiomate* 223.*num*. 6.*& num*.8.*post plures, ita* concludit: *Quare testes deponẽtes, non verisimilia præsumuntur falsi*, *Farinatius de testibus, quæst*.62.*num*. 370.

106 *Secunda*, con que tampoco es verosimil, que si corriera por su quenta la paga del ama dos años y medio, no ignorara el apellido del ama, ni si era casada, ò no, ni calle, casa, y dueños de ella: con que se excluye, *dict. cap.quia, de præsumpt*. & ibi Barbosa *& in dict. axiomat*.

223.

223. *num.* 6. *&* 8. *cum cæteris supra citatis num.* 105.

107 *Tertia*, con que sino fuera fingido lo que depone, es cierto, y no es verosimil que Simõ Gonçalez pagara las cantidades que supone a Mariana de la Cruz tanto tiẽpo, sin ver la niña, ni al ama, ni que el ama dexara de inquirir, y saber quien la daua para pagarla: con que se excluye, *d. cap. quia verisimili*, ibi *Barbosa num.* 2. *&* 3. *& dict. axiomate* 223. *num.* 6. *&* 8. *cum suprà citatis num.* 105.

108 *Quarta*, con que siendo Simon Gonçalez persona de caudal, no es verosimil fiarà cosa semejante de vna muger que no le conocia, como se ha fundado *suprà num.* 85. ni se contentara con vna ama, que dize Mariana de la Cruz, que no sabe si era casada, ò no, ni en que calle, ni casa viuia, y que se fiara de muger semejante, pues sino era casada, no era tratable; y si lo era, lo supiera, y el nombre, y apellido, por ser de su obligacion el conocimiento de las amas à quien dàn las criaturas, y aun quando las embian à qualquier parte para criar, inverosimilitud que califica la suposicion de quanto dize, que se excluye, *d. c. quia verosimile, de præsumpt.* & ibi *Barbosa num.* 2. *&* 3. *& in d. axiom.* 223. *num.* 6. *&* 8. *cum citatis suprà num.* 105.

109 *Quinta*, con que supone, como và dicho, que fue a hazer el parto à vna casa à la Red de San Luis, y que entrò en el quarto que finge, suponiendo viuia en êl la que aparteò, y solo hallò à vna muger cubierto el rostro, que estaua de parto; y dà à entender no auia otra persona, y que no la bolviò à ver: y es inuerosimil, porque estar en su quarto, y de parto, y no auer otra persona, no es tratable; y aunque estuuiera en casa agena, milita la misma inuerosimilitud, que la excluye, *dicto cap. quia verisimile, de præsumpt.* & ibi Barbos. *num.* 2. *&* 3. *& in dict. axiom.* 223. *num.* 6. *&* 8. *cum suprà citatis num* 105.

110 *Sexta*, con que si fuera cierto, que huuiera ido à partear à la Red de San Luis, le huuiera bautizado en la Parroquia de San Gines, ò San Luis, y no en San Martin; cuya inuerosimilitud es llano que la excluye, *dict. cap. quia inuerisimile, de præsumpt.* & ibi Barbos. *num.* 2. *&* 3. *& dict. axiomat.* 223. *nu.* 6. *&* 8. *cum cæteris, supra citatis à n.* 105.

*Sep-*

111 *Septima*, con que es euidente, que Mariana de la Cruz no aparteò à la que supone, ni es cierto cosa alguna de las que finge; pues si huuiera assistido al parto que supone, la huuiera buelto a ver para faxarla, y assistir à la que auia aparteado, por ser de su oficio, y obligacion, y no es verosimil faltara à ella; cõ que se excluye, *dicto cap. quia, de præsumpt.* ibi Barbos. *num. 2. & 3. & in dict. axiom. 223. num. 6. & 8. cum cæteris supra citatis, num.* 105.

112 Con que tambien por las inuerosimilitudes referidas, se excluye quanto se finge, como se ha fundado *in supra citatis à num.* 105. *vsque ad num.* 112.

113 De que resulta, que Mariana de la Cruz, Comadre, no puede ser testigo por las tachas que padece, que la excluyen como se ha fundado *à num.* 60. Y tambien se excluye quanto dize, y finge contra el hecho de la verdad, por ser singular, *vt supra à num.* 65. y por estar conuencida de falso con ocho conuencimientos claros, *vt supra à num.* 75. y con siete inuerosimilitudes, *vt supra à num.* 105. que qualquiera de las circunstancias referidas (quanto mas todas juntas) la excluyen de ser testigo, sin deuer hazer caso de su deposicion para la mas leue presumpcion, como se ha fundado *in supra citatis à num.* 60. *vsque ad num.* 113.

## *Exclusion del Padre Fray Isidro Diaz, Lego de San Basilio.*

### PRIMA.

### *Por las tachas que padece, que le excluyen de ser testigo.*

114 PRimera, se excluye de ser testigo, por ser solicitador de la pretension de Doña Maria Dionisia, y Agente deste pleyto, porque està probado *en la onze pregunta* con cinco testigos, *mem. num.* 185. que despues de la muerte de Simon Gonçalez, el Padre Fray Isidro Diaz fue a hablar à Damian Gonçalez, y a los testamentarios, para que diessen la herencia à Doña Maria Dioni-

nisia, suponiendo tocarle, en conformidad de la fee de bautismo, referida *supra à num.* 10.

115 Tambien està probado *en la treze pregunta* con 14. testigos, que solicitò la pretension de Doña Maria Dionisia antes de poner el pleyto, pidiendo al heredero, y testamentarios, la herencia como yà se ha dicho; y que despues de puesto el pleyto, le ha solicitado, y solicita, *mem. num.* 189.

116 Lo mismo tiene probado *en la septima pregunta de tachas* con cinco testigos, *mem. nu.* 219. y en esto asiente Doña Maria Dionisia, *fol.* 34. *hasta.* 34. *B.* & *mem. n.* 70. en las palabras: *Que los dichos Religiosos, si han hecho alguna diligencia, lo avran hecho en Christiandad.*

117 Que tambien tiene probado con tres testigos de oidas en la *pregunta doze*, que Fray Isidro Diaz, y Fray Andres de Tosa, Doña Maria Dionisia, Doña Francisca de la Camara, y Mariana de la Cruz, fomentan este pleyto, con fin de parecerles han de conseguir alguna cantidad para repartirla entre ellos, *mem. num.* 187.

118 Con que por solicitador de la pretension de Doña Maria Dionisia, y del pleyto, se excluye de testigo, *Farinat. cum pluribus, in tractatu de testibus, quæst.* 60. *num.* 244. *cum sequentibus*, Hector Æmilius *de testibus, part.* 1. *verb. Testis affectionem habens, n.* 18. *fol.* 102. Grammat. *decis.* 73. *num.* 20. *Mascardus conclus.* 1317. *Ioannes Andrææ Dornespagerus de probationib. cap.* 18. *fol.* 176.

119 *Segunda*, se excluye, con que està probado en la *treze pregunta*, tener el Padre Fr. Isidro Diaz, por cuidarle de su ropa Doña Francisca de la Camara, estrecha, y antigua amistad con ella, como lo dizen catorze testigos, *memor. num.* 189. y cinco en la *septima pregunta* de tachas, *memor. num.* 219.

120 Y esta amistad la confiessa el mismo Fray Isidro Diaz en su primera deposicion, fol. 16. hasta 17. *memor. numer.* 39. & 40. en las palabras: *Por la assistencia, y comunicacion que siempre ha tenido hasta oy.* Et paulò post, ibi: *Assistio a este testigo a la limpieza de su ropa.*

121 Con que tambien por esta parte, por la estrecha amis-

amistad le excluye de ser testigo, *l. testium 3. ff. de testibus, cap. si testes, vers. Testium fides 4. quæst. 3. cap. quoties, de testibus, l. 8. titul. 6. lib. 4. Recopilat. Farinat. de testib. quæst. 55. à num. 231.*

## SECVNDA.

### *Por singular de oidas, se excluye.*

122 SE excluye lo que dize el Padre Fray Isidro Diaz, por ser de oidas, y singular en ellas, pues *fol. 16. hasta 17. memor. num. 30.* dize, ibi: *Que el Licenciado Don Iuan Mozo, Capellan que fue del Conde de Monte-Rey, dixo a este testigo, que el dicho Simon Gonçalez tenia vna niña de dos años y medio poco mas, ò menos; y que por auer muerto el ama, que la criaua, necessitaua de buscar quien la criasse; y que si parecia al testigo, la podian tener dicha Doña Francisca Paula, y su madre, Antonia Martinez, &c.* que hasta aqui solo es de oidas singulares de el Licenciado Don Iuan Mozo.

123 *Y le respondiò, le parecia tendrian a la dicha niña, por ser pobres, con lo qual el testigo, y Don Iuan Mozo dieron cuenta a las suso dichas de lo que auian tratado, y admitieron el criar la dicha niña; y con efecto se la lleuò a su casa por orden de dicho Don Iuan Mozo*, en que no toca cosa, ni acto alguno de Simon Gonçalez.

124 *Y auiendo ido el testigo a casa de Doña Francisca Paula, despues de estar en ella la niña, le dixeron, que auia estado a verla el dicho Simon Gonçalez; y que fue muy contento de auerla visto*, en que solo dize de oidas singulares de Doña Francisca de lacamara, y de su madre.

125 *Y siendo passado como cosa de vn año, entrando el testigo en casa de las dichas Doña Francisca Paula, y su madre, le dixeron en vna Barberia, que estaua en dicha casa, que no se acuerda què persona fue, que no entrasse, porque estaua el padre de la niña: con lo qual se detuuo el testigo vn rato, sin quitarse de la Barberia* ( en que dà a entender, que le seruia de estoruo à la entrada, que es digno de reparo ) *y viò que saliò el dicho*

*Si-*

*Simon Gonçalez*. En que en quanto a lo de padre, y demas que dize es de oidas ſingulares de la perſona que no nombra.

126 *Y luego entrò eſte teſtigo en el quarto de las caſas de dicha Doña Franciſca, y ſu madre, y viò, que la niña eſtaua muy contenta, teniendo en la mano vnos reales de plata Segouianos; y enſeñandolos la niña al otorgante, le dixo: Que miraſſe los quartos blancos, que le auia dado ſu padre:* en que ſolo haze relacion de oidas de la niña, que por ſer de poco mas de tres años, y ſin ſaber hablar, arguye ſupoſicion.

127 *Y ſiendo paſſado vn mes del tiempo que và referido, con poca diferencia, la dicha Doña Maria de Velaſco, a quien eſte teſtigo conociò, como lleua dicho, le llegò a hablar; y entre otras coſas, fue preguntarle por la niña, que eſtaua en caſa de las conocidas del teſtigo.* Que no arguye poca ſupoſicion la pregunta, que finge, quando era mas facil, y veroſimil llegarla a ver, y mas ſabiendo eſtaua en caſa de las conocidas.

128 *Y le dixo, era hija de Simon Gonçalez* (que en eſta parte todo es de oidas de la Doña Maria) *que ſi eſtauan contentas con la niña, y la hazian buen tratamiento; y ſi ſu padre la iba a uer, y la regalaua?* (que demàs de ſer ocioſa la pregunta, contiene inueroſimilitud) *Y el teſtigo, haziendoſe de nueuas, reſpondiò, que no conocia al padre de la niña; y la ſuſo dicha le dixo: Que para que dezia, que no le conocia, ſi ſabia de cierto, que le conocia? Y el teſtigo la bolvio a dezir, q̃ conocia al dicho Simon Gonçalez, pero que no ſabia, que era padre de la niña. Y le boluiò a dezir la dicha Doña Maria de Velaſco: Que ſino ſabia que era ſu padre, que lo era; y que lo tuuieſſe entendido aſsi:* en que ſolo ſe refiere a lo que finge lo dixo la miſma Doña Maria de Velaſco.

129 *Y por eſte miſmo tiempo, la madre de la dicha Doña Maria de Velaſco, que aunque ſabe ſu nombre, no lo dize, porque no importa para eſte caſo, con conocimiento que tenia con eſte teſtigo,* le embiò a llamar *para tratar de diferentes coſas, y ſe declarò con el teſtigo, diziendo, eſtaua muy enojada con ſu hija, por lo que auia ſucedido con Simon Gonçalez, y muy quexoſa del poco caſo que hazia el ſuſo dicho, auiendolo engañado, diziẽdoſe caſaria con ella.* Que no es creible lo que finge; y mas eſ-

tan-

tando casado Simon Gonçalez mas de seis años antes con Sebastiana Rodriguez: en que tambien es de oidas, ò quexas de la madre, cuya inuerosimilitud se excluye.

130 *Y sabe este testigo, que las dichas Doña Maria de Velasco, y su madre se fueron a donde estaua el padre de dicha Doña Maria, que aunque sabe donde era, no lo declara, porque no es circunstancia para este caso. Y al tiempo que se fueron, y ausentaron, la madre de la dicha Doña Maria dixo a este testigo, que lo que sentia, era dexar la niña a vn hombre, que auia tenido tan mal termino*: en que tambien es de oidas singulares de la misma madre.

131 *Y ha oido dezir por cierto el testigo, que el padre, y la madre de dicha Doña Maria de Velasco son muertos; y sabe el testigo, que la dicha Doña Maria Dionisia Gonçalez es la niña de que se ha hecho mencion. Y esto lo sabe por la assistencia, y comunicacion, que siempre ha tenido con dicha Doña Francisca, &c.* que por esta se excluye quanto finge.

132 *Y sabe el testigo, que dicha Doña Maria Dionisia Gonçalez no tiene bienes, ni hazienda con que poder sustentarse, despues que le faltò el socorro que la daua el dicho Simon Gōçalez, que este testigo ha oido dezir a la susso dicha, y a Doña Francisca Paula, la socorria*; con que tambien en quanto al socorro, es de oidas singulares de Doña Maria Dionisia, y de Doña Francisca.

133 Y en la declaracion *del fol.* 67. *& mem. num.* 49. añadiò: *Que quando se fue Doña Ana Recuero, madre de Doña Maria de Velasco, le auia dicho, que Simon Gonçalez auia dado vn papel, para como se auia de poner la partida del Bautismo.* Y lo mismo repite en la segunda pregunta. *fol.* 101. *hasta* 104. *& mem. num.* 108. Que tambien en esta parte es de oidas singulares de la madre; y con la inuerosimilitud que las excluye.

134 Con que todo lo que dize Fray Isidro, se reduce à oidas singulares del Licenciado Don Iuan Mozo, y de la persona que estaua en la Barberia, que no sabe quien era, y de D. Francisca de la Camara, y de D. Maria Dionisia, y de Doña Maria de Velasco, y de su madre, que le hazen testigo singular, de oidas singulares, y se excluye por derecho,

quan-

quanto dizē en ſu depoſicion, *cap. nihilominus*, & ibi *gloſ.* 3. *quæſt.* 9. *Gloſ. in cap. in litteris*, verbo *Soli*, *de teſtibus*, *cap. licet cauſam* 9. *de probationibus*, Farinat. *de teſtibus*, *quæſt.* 64. *à num.* 33. *cum cæteris ſupra citatis a num.* 73. & 74.

## TERCERA.

### *Por eſtar conuencido de falſo en ſus depoſiciones, con tres conuencimientos claros.*

## PRIMERO CONVENCIMIENTO.

135 SE prueba, con que *fol.* 16. *mem. nu.* 37. dize, que ſupo la caſa de Doña Maria de Velaſco, y de ſu madre, vt ibi: *Con conocimiento que tenia con eſte teſtigo, le embiò à llamar para tratar diferentes coſas, &c.* y *fol.* 38. *haſta* 39. *mem. num.* 43. ibi: *Declara, es verdad que conociò à la dicha Doña Maria de Velaſco, y a ſu madre, y ſupo la caſa donde viuian.*

136 Y ſe conuence de falſo, con que *fol.* 67. *mem. nu.* 47. dize, ibi: *Que como tiene declarado, conociò a Doña Maria de Velaſco, y que no ſabe en que calle, ni caſa viuiò en eſta Corte.* Et pualò poſt, ibi: *Y tiene por cierto, que las dichas Doña Ana Recuero, y ſu hija Doña Maria de Velaſco viuian juntas en eſta Villa, aunque no ſabe donde, como lo dexa dicho.*

137 Con que eſtando conuencido de falſo, ſe tiene por falſo todo lo demàs de ſu depoſicion, *cap. ſi quis conuictus, cap. paruuli* 22. *quæſt.* 5. *cap. quicumque* 6. *quæſt.* 1. *cap. ex parte, cap. teſtimonium, de teſtib. cap. licet cauſam* 9. *de probationibus, l. qui falſo, ff. de teſtib. l. eos ad l. Corneliam, de falſis, l.* 28. *tit.* 16. *part.* 3. Farinat. *de teſtib. quæſt.* 56. *à num.* 186. *vſque ad* 192. *quæſt.* 66. & *quæſt.* 67. *a num.* 111. *cum. ſeqq.* & *ſupra citatis, num.* 77. & 78.

## SEGVNDO CONVENCIMIENTO.

138 SE prueba, con que *fol.* 16. & 17. *mem. nu.* 37. dize, ibi: *Y por eſte miſmo tiempo, la madre de Do-*

*Doña Maria de Velasco, que aunque sabe su nombre, no lo dize, porque no importa para este caso, con conocimiento que tenia con este testigo, le embiò a llamar.*

139 Y se conuence, con que *fol. 67. memor. num.* 47. hablando de la madre, dize, ibi: *Y su madre, la qual à lo que se quiere acordar, se llamaua Doña Ana Recuero*: cuyas palabras à lo que se quiere acordar, y mas con quien tenia la amistad antigua, que finge, califican conuencimiento, y falsedad, *argument. textus in cap. 1. de crimine falsi*, Farinat. *de testib. quæst. 67. a num. 220.* que le excluye, *dict. cap. si quis conuictus 22. quæst. 5. cap. licet causam 9. de probat. cap. testimonium, de testibus, l. qui falso, ff. de testib. l. eos ad l. Corneliam, de falsis*, Farinat. *de testibus, quæst. 56. a num. 186. quæst. 66. & 67. cum supra relatis, num. 77. & 78.*

## TERCERO CONVENCIMIENTO.

140 SE prueba, con que *fol. 16. ad 17. mem. num.* 33. *y* 34. dize, ibi: *Que siendo passado vn año* (de como la auian lleuado en casa de Doña Francisca) *entrò este testigo en el quarto de la casa de las dichas Doña Francisca, y su madre, y viò que la niña estaua muy contẽta, teniendo en la mano vnos reales de plata Segovianos*; y enseñandoselos la niña a el otorgante, le dixo: *Mirasse los quartos blãcos que le auia dado su padre.* En que se convence, pues al tiempo que supone, solo tendria pocos meses mas de tres años, sin saber hablar, y no es verosimil que tal le dixera, *cap. quia verosimile 10. de præsumptionibus, l. non est verisimile, ff. quod metus causa*, Farinat. *de falsitate, quæst. 153. num. 176.* Barbosa *axiom. 223. num. 6.* vers. *Quia verisimile, quod non est præsumitur falsum*, & in n. 7. *Et ideò, nec credendum, nec dicendum*, & in num. 8. *Quare testes deponentes, non verosimilia præsumuntur falsi*, Decius. *cons. 94. col. 1. in fine, seu saltem de falso suspecti, Abbas in d. cap. quia verisimile in fin.* de *præsumpt. Gram. decis. 103. num. 78. Craueta cons. 171. num. 6. Ac proinde illis, ex iusta causa minimè credendum, Parisius cons. 107. num. 70. lib. 1. Curti. Iun. cons. 17. n. 6. Craueta cons. 134. num. 137. & cons. 171. num. 6.*

Quar-

### *Por las inverosimilitudes que tiene en el genero de oìdas singulares, se excluye.*

141 PRima, con que demàs de las inverosimilitudes, q̃ quedan ponderadas *suprà a num. 65. vsque ad num. 140.* en las declaraciones que se le mandaron hazer de su deposicion, sobre q̃ declarasse los nombres de los padres de Doña Maria de Velasco; por cuyas respuestas, y escusas fingidas, y no verosimiles, se presume en todo falso, y se excluye, Barbosa *axiom. 223. num. 6. 7. & 8. cum suprà citatis num. 140.*

142 *Secunda*, que auiendole obligado a declarar calle, y casa en que auian viuido, con ser cosa que no cõtenia cosa ilicita, por no declarar la verdad, *fol. 38. hasta 39. & mem. num. 44.* dize, ibi: *Que es cõtra el secreto que deue guardar en conciencia: y assi, que no lo puede declarar; y que aunque su Superior le ha dado licencia para que diga la verdad, y se lo ha mandado, no se le ha dado para quitar el credito a nadie, &c.* Y fol. 62. B. *y mem. num. 45.* repite: *Que no puede al presente hazer la dicha declaracion, por ser punto de conciencia, y escrupuloso: y suplica al Ilustrissimo señor Nuncio le mande dar termino competente para consultar lo q̃ deue hazer,* ò por mejor dezir, como formaria otra suposicion. Y fol. 63. *y mem. nu. 46.* dixo lo [redacted], segun lo certifica: *Que era materia de escrupulo, y que podia ser que fuesse casada,* y q̃ *tenia vn hermano, y podia suceder escandalo, y darla de puñaladas,* y *fol. 67. & mem. nu. 47. y 48.* Despues de auerse perjurado en ella, por dezir que no sabia la casa donde viuian, teniendo declarado antes, que sabia la casa, *vt suprà numer. 137.* dize, que la madre de Doña Maria de Velasco, ibi: *A lo que se quiere acordar, se llamaua Doña Ana Recuero, que es la misma que fue madrina de Doña Maria Dionisia, y que el padre no sabe como se llamaua, ni le viò, ni conociò;* y que *Doña Maria de Velasco, y su madre se auian ido desta Corte diez y seis, ò diez y ocho años auia à la Ciudad de Almagro, donde estaua su padre. Que quãdo se auian ido, le auia dicho la madre, que Si-*

mon

mon Gonçalez auia dado papel de como se auia de poner el nombre; y en el fol. 101. *hasta* 104. *en la pregũta* 2. *mem. nu.* 109. repite lo mismo; y añade, que despues de auer dicho el testigo, que Doña Maria de Velasco estaua en Almagro, se auian hecho diligencias por Damian Gonçalez, por medio de vn Inquisidor, para hazerla algunas preguntas, y que no le auian contentado; q̃ demàs de ser fingido vno, y otro, no es creible, ni verosimil: con que se excluye, *cap. quia verisimile non est, de præsumpt.* & ibi Barbosa *num.* 2. *&* 3. *& in axiomate* 223. *num.* 6. 7. *&* 8. *cum citatis suprà num.* 149.

143 *Tertia*, con que quando fue a hablar el Padre Fr. Isidro Diaz al Licenciado Don Ioseph Martinez, como testamentario de Simon Gonçalez, le preguntò, diziendole: Que como auia aguardado a que muriesse Simon Gonçalez, para pedir? Le respondiò, que auia estado en secreto, y q̃ no la auia dado cosa alguna, ni alimentos. Y lo mismo repitiò ante el señor Auditor del Nuncio de su Santidad, reconuiniendole el mismo testamentario, como està probado con cinco testigos, *sobre la* 11. *pregunta, mem. num.* 185.

144 Y no es creible que se huuiera oìdo a Doña Francisca de la Camara que la daua alimentos, como supone dexara de dezirlo al testamentario, y ante el Auditor. Con que se excluye, aun respecto las agertas oìdas de Doña Francisca de la Camara, *cap. quia verisimile non est, de præsumpt.* & ibi Barbosa *num.* 2. *&* 3. *& in d. axiom.* 223. *num.* 6. 7. *&* 8. *cum suprà citatis num.* 149.

145 *Quarta*, con que siendo muchos de los actos que finge de oìdas de Doña Francisca de la Camara, en sus deposicion, y declaraciones de la misma Doña Francisca de la Camara no refiere ninguno dellos, ni toma en la boca lo que refiere Fray Isidro Diaz, y no es verosimil, que a no ser fingidas, y falsas las oìdas que refiere el padre Fray Isidro Diaz, dexara de repetirlas, y citarle: con que se excluye, *d. cap. quia verosimile non est, & ibi num.* 2. *&* 3. *& in axiomati* 223. *num.* 6. 7. *&* 8. *cum suprà citatis à num.* 149.

146 *Quinta*, que està probado con cin cotestigos, en *la pregunta* 16. *mem. num.* 198. que Simon Gonçalez Fa-

mi-

miliar, era de mediana estatura, toda la cabeça, y barba cana, y el cabello laso, y no grifo, ni rizo, y que tenia quando muriò de mas de ochenta años; y que el año de 1650. tenia mas de sesenta años, y toda la cabeça, y barba cana, y no es creible le conociera el Padre Fr. Isidro Diaz, pues no dixera *en la quarta repregunta, mem. num.* 106. que tenia, ibi: *Ojos grandes, cabello entre cano, y crespo*, que no conviene cō las señas de Simon Gonçalez Familiar: con que se excluye, *dict. cap. licet causam, de probat. cum cæteris suprà citatis num.* 140.

147 De que se sigue, que Fray Isidro Diaz se excluye de poder ser testigo, por las tachas que padece de ser solicitador de la pretension de Doña Maria Dionisia, amigo, y participe en el interesse della, *vt suprà num.* 114. y por ser de oidas, y singular en ellas, *vt suprà num.* 122. y por los quatro convencimientos con que se halla convencido de falso, *vt suprà à num.* 135. *vsque ad num.* 147. y con las inverosimilitudes que tienen las assertas oidas, *vt suprà à num.* 140. *vsque ad num.* 145. que le excluyē de derecho de poder ser testigo, y sus deposiciones, sin deuerse hazer caso dellas, aun para la mas leuissima presuncion, como se ha fundado plenamente *in suprà citatis à num.* 114. *vsque ad num.* 147.

*Exclusion de Doña Francisca de la Camara.*

PRIMA.

*Por las tachas que padece, que la excluyen de ser testigo.*

148 PRimera, se excluye, con que siendo quien ha criado, y tenido en su poder, como al presente tiene à D. Maria Dionisia, se la cōsidera como madre, y que la ha tenido, y tiene en lugar de hija, *textus est expressus in l. si quis allumnam* 26. vers. *Vt quam ab initio loco filiæ habuit, Cod. de nuptijs.*

149 Y con el texto referido, muchas doctrinas, y Auto-

dores, resuelven todos, que no puede ser testigo por Doña Maria Dionisia, Salicetus *in l. testis idoneus 2. ff. de testibus.*

150 Que procede, aun en caso de no tenerla en su casa, la que la criò, porque se presume en ella natural aficion, Mascard. *de probat. lib. 1. conclus. 77. nu. 12.* Hector Æmilius *de testibus*, verbo *Testis allumnis*, latissimè cum plurimis, Farinat. *de testibus, quæst. 54. num. 161. & 162.*

151 Y aunque para probar la edad, y quando, despues de auerla dexado de tener, dixeron, que se podia admitir, Pedro de Plaza, y Bartulo, *quos refert* Farinat. *de testibus, dict. quæst. 54. num. 163.*

152 Visto Bartulo, habla en caso de probança solo de la edad; y Plaza, quando ya no es su alumna, ni la tiene en casa, *vt refert* Farinat. *de testibus, dict. quæst. 54. num. 164.*

153 Pero quando la tiene en casa, como en este caso, sin disputa, ni controuersia, ni distincion alguna, es llano que no puede ser testigo, ni deponer Doña Francisca de la Camara por Doña Maria Dionisia, *vt latè tenet* cum plurimis Mascard. *de probat. conclus. 1106. num. 1.* & latissimè cum plurimis Farinat. *de testibus, quæst. 54. num. 165. & 167. & 168.*

154 *Secunda*, con que està probado, que la tiene no solo en lugar de hija à Doña Maria Dionisia, sino que se tratan de tia, y sobrina; como està probado con seis testigos *en la pregunta* 17. *y memor. num.* 199. y con cinco testigos *en la 6. pregunta de tachas, memor. num.* 216. y contesta en este tratamiento Doña Francisca de la Camara, *fol.* 16. *y memor. num.* 52. y Mariana de la Cruz, *fol.* 49. *&* 50. *memor. num.* 26. y Doña Maria Dionisia, *fol.* 51. *&* 52. *y mem. num.* 76. con que se excluye de ser testigo, *l. 3. ff. de test. l. parentes, C. de testib. l. 14. & 31. tit. 16. part. 3. & l. 11. tit. 1. part. 6. l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.* latè Farin. *de testib. quæst. 54. a num.* 145. Gomez 3. *variar. cap. 12. num.* 15. & ibi Aylion *num.* 16.

155 *Tercera*, con que tambien està probado en la doze pregunta, que por el interès que espera tener, solicita es-


te

te pleyto, como lo dizen tres testigos de oidas en ella, *memor. num.* 187. y cinco testigos en la sexta pregunta de tachas, *mem. num.* 216. y và en solicitud de las diligencias dèl con Doña Maria Dionisia, y a hablar à los testigos, *fol.* 90. *memor. num.* 113. con que le excluyen de ser testigo, *l.* 3. *ff. de testib. l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* Farinat. *de testibus, quæst.* 60. *num.* 244. 

## SECVNDA.

### *Por singular, se excluye.*

156 SE excluye por ser singular, que en quanto à que lo sea, se prueba de sus mismas deposiciones; que se reducen, *fol.* 13. *B. hasta* 15. *B. & memor. numer.* 52. a dezir, ibi: *Que conociò a Simon Gonçalez, &c. Y que viuiendo esta testigo en la Carrera de San Pablo, a la esquina de la calle del Escurial, &c. avrà mas de* 21. *años, vn dia al anochecer fue a casa desta testigo el Licenciado Don Iuan Mozo, Presbytero, Capellan que fue de la Condesa de Monte-Rey, en compañia de Simon Gonçalez:* En que se contradice cō Fray Isidro; pues la primera vez dize: Fueron èl, y el Licenciado Don Iuan Mozo.

157 *Y los dos lleuaron vna niña, que entonces tendria dos años y medio.* Que auiendo mas de 21. años, segun lo que dize, no podia tener ni dos.

158 *Y a instancia de dicho Don Iuan Mozo, que era conocido desta testigo, y de Doña Antonia Martinez su madre, recibiò esta testigo del dicho Simon Gonçalez la dicha niña, que la dixo se llamaua Maria Dionisia; y que se la entregaua por ser su hija; y parecerle, que esta testigo guardaria secreto, la qual recibiò a la susò dicha, y la ha tenido hasta aora en su poder curandola, y alimentandola.*

159 De cuyo acto, demàs de ser de nuda assercion, no ay testigo que diga cosa alguna destas, con que es singular, y de parte interessada, que no puede ser testigo.

160 *Y que el dicho Simon Gonçalez, como cosa de dos años y medio diò a esta testigo dos reales de aocho cada mes,* por-

*porque la alimentasse de desteto a la dicha niña, y los vestidos, y calçados, y lo demas que auia menester: El dicho Simon Gonçalez le daua a este testigo para alimentos de la suso dicha tres reales cada dia, los quales se los entregaua de su mano a la desta testigo; y lo mas ordinario era, que el suso dicho iba al anochecer, y muchas vezes le adelantaua los dos, y tres meses.*

161 Que tambien es de acto singular, de que no dize otro testigo alguno, y es como sino fuera, siendo de Doña Francisca de la Camara, que no puede ser testigo, *ex suprà citatis à num.* 148.

162 *Y que ademàs de dichos tres reales, el dicho Simon Gonçalez daua de vestir, y calçar, de que necessitaua, y dinero para la maestra, que enseñaua a la dicha Maria Dionisia, que corria por mano desta testigo.*

163 Que tambien es vnica, y singular, porque no ay ningun conteste que lo diga, y Doña Francisca de la Camara, no puede ser testigo, *ex suprà citatis à num.* 148.

164 *Y que dichas assistencias las continuò el dicho Simon Gonçalez, hasta que cayò malo, que seria, como de ocho, ò nueue meses a esta parte.*

165 Conque demas de ser general, en esto es vnica, y singular, y persona que no puede ser testigo, *vt suprà numer.* 148.

166 *Y que aunque esta testigo iba algunas vezes à buscar al suso dicho, no le pudo hablar sino es vna, que seria como tres semanas antes que muriesse: y dixo a esta testigo, que en la semana siguiente la daria para vestir à la dicha Maria Dionisia el dinero que deuia à la testigo, porque auia de cobrar vn dinero considerable que le deuia la casa de Piquinote.*

167 En que tambien es singular, y singularidad de persona, que no puede ser testigo, *vt suprà à num.* 148. Demàs, de que aunque quisiera, no era posible hablarle *sin* verle, como lo deponen veinte y quatro testigos, personas que le assistian en la *pregunta* 10.*mem.num.* 183.

168 Y despues de auer dicho que tuuo noticia de la muerte de Simon Gonçalez, dize, ibi: *Y en muchas ocasiones que el suso dicho estuuo con esta testigo, y con la dicha D. Maria Dionisia la trataua de hija, con muchas muestras de voluntad*

de

*de cariño; y en particular vn dia que iban a las Descalças, dixo à la dicha Maria Dionisia, que era muy linda, y la diò vn escudo.*

169 En que demàs de ser general, es singular, sin que tenga conteste: y siendo la singularidad de persona que no puede ser testigo, se excluye, *ex suprà citatis à num.* 148.

170 Tambien despues de auer dicho que no conociò a Doña Maria de Velasco, ni sabe si es viua ni muerta, ni que estado tenia, y q̃ tiene a D. Maria Dionisia en su casa: añade: *Que el dicho Simon Gonçalez la auia dicho que la dicha Maria Dionisia Gonçalez se auia bautizado en la Parroquia de San Martin, como hija suya; y que se lo dezia, por si se ofrecia alguna ocasion, que alli hallaria la fee de Bautismo.*

171 En que tambien es singular, sin auer conteste alguno: con que siẽdo singularidad, y de persona que no puede ser testigo, se excluye, *ex supra citatis à num.* 148.

172 Y en el fol. 50. B. hasta 57. B. mem. num. 60. añade, ibi: *Que el Licenciado Don Iuan Moço era Capellan de los Condes de Monterrey, y viuia en la Enclusa, por ser Rector de ella; y antes que la lleuasse a esta que declara el suso dicho, la niña que criara, le conociò mas de doze años antes.*

173 Que no es verosimil ser Capellan de los Condes de Monterrey, y Rector de la Enclusa.

174 Y tambien añade *in dicto fol. 50. hasta 57. mem. n.* 62. *Que el dicho Simon Gonçalez era hombre de mediana estatura, moreno, de ojos grandes, cabello ensortijado: y en quanto à la edad que tendria, no lo puede dezir, por no acordarse.*

175 En que se ha calificado que no le conocia, porque Simon Gonçalez era de ojos moderados, no saltados, ni el cabello ensortijado; y quando muriò, de mas de ochẽta años, y de mas de sesenta el año de 1650. y todo el cabello liso, y cano, como està probado con catorze testigos *en la pregunt.* 16. *mem. num.* 198. con que se excluye, *ex doctrina, cap. quia verisimile non est, de præsumpt.* & ibi Barbosa *n.* 2. *&* 3. *& in axiomate* 223. *num.* 6. *&* 7. *&* 8. *cum relatis suprà num.* 140.

176 Y despues de auer dicho, q̃ Simõ Gõçalez la daua los dos reales de a ocho cada mes, por la criança, y desteto, za-

patos, y medias, y lo demàs que huuo menester para su persona, añade, ibi: *Lo qual la diò hasta que tuuo cinco años la dicha Maria Dionisia.*

177 Y en quanto a que personas se auian hallado presentes, quando la dixo, que se hallaria la fee de Bautismo en San Martin, dize, ibi: *Que no se acuerda que personas se hallaron delante,* & paulò post, ibi: *Que el llamarla tia, es porque vn dia yendo à su casa el dicho Simon Gonçalez, la dixo à la dicha Doña Maria Dionisia, que no la llamasse señora, sino tia, porque no juzgasse quien la oia, que era criada desta que declara.*

178 Que en vno, y otro es singular, sin auer otro conteste: cō que siendolo, assi en las declaraciones referidas, como en la *segunda pregunta, mem. n.* 113. en que se ratifica en ellas, se excluye Doña Francisca de la Camara, por ser toda su deposicion singular, y de persona que no puede ser testigo, *cap. licet causam, de probat. cum cæteris suprà citatis à num.* 73. & 74.

179 Con que por las tachas que padece, no puede ser testigo, como se ha fundado *in suprà citatis à num.* 146. Y tambien se excluye su deposicion, por ser de actos singulares, sin que aya otro testigo de vista, ni oidas, que conteste en acto alguno de los referidos: y siendo las singularidades de persona interessada, parte, y agente, no prueba de ningun genero, ni haze presuncion leue, ni leuissima, para intento alguno, como se ha fundado *in suprà citatis à num.* 148. *vsque ad num.* 179.

## EXCLVSION DE DOÑA IACINTA *Iñigo, criada de Doña Maria de Biedma.*

### PRIMA.

*Por las tachas que padece, que la excluyen de ser testigo.*

180 PRimera, se excluye, con que en la 6. *repregunta, fol.* 90. *B. hasta* 94. & *mem. num.* 118. dize, ibi: *Que conociò à la dicha Doña Francisca de la Camara el*

*mismo tiempo que conoce à la dicha D. Maria Dionisia Gonçalez, con quienes ha tenido amistad, y comunicacion.* Y en la 4. pregunta, *mem.num.* 136. *Que estando esta testigo desacomodada, se fue a la casa de dicha Doña Francisca de la Camara.* Y paulò post, ibi: *Y en su compañia estuuo la testigo dos, ò tres semanas, hasta que se acomodò.*

181 Con que por la tacha de estrecha amistad, y comunicacion, y irse à su casa quando està desacomodada, q̃ ella misma confiessa, y de oidas lo dizen tres testigos *en la tercera pregunta de tachas, mem.num.* 208. se excluye de ser testigo, *l.* 3. *ff. de testib. cap. quoties, de testibus, l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recopil.* Farinat. *de testib. quæst.* 55. *num.* 231. *cum seqq. cum supra citatis num.* 64.

182 *Secunda*, por la calidad de la testigo, que es muger, Farinat. *de testib. quæst.* 56. *per totam, præcipuè num.* 4. vers. *Cum fœminam mendacem fallacem periuram*, y pobre *l.* 3. *ff. de testib. cap. si testes, §. testium fides* 4. *quæst.* 3. Farinat. *de testib. quæst.* 57. *à num.* 1. y siruiente, Farinat. *de testib. quæst.* 55. *num.* 14. pues dize, siruiò en la calle de los Angeles, y despues en la calle de Alcalà, y despues en la calle de los Relatores, como lo confiessa *en la segunda repregunta, mem. num.* 114. que la excluye de ser testigo, latè Farinat. *de estib. dict. quæst.* 55. *nu.* 14. *&* *quæst.* 57. *num.* 1. *&* *quæst.* 59. *num.* 4.

## SEGVNDA.

### *Por ser singular, de oidas de la parte, se excluye.*

183 SE excluye, de no poder ser testigo, no solo por las tachas que padece, sino tambien por ser singular, de oidas de la parte, como se vê en su deposicion, *fol.* 90. *B. hasta* 94. *pues en la segunda pregunta, mem.num.* 119. dize, ibi: *Que ha oido dezir à Doña Francisca de la Camara, que la dicha Doña Maria Dionisia, era hija de Simon Gonçalez, y que por su hija se auia bautizado, en la Parroquia de San Martin desta Villa, que se remite à la fee de su Baptismo.*

Con

184 Con que siendo de oidas singulares de la parte interessada, que la buscò para testigo, se excluye de derecho, *dict. cap. licet causam, de probat. cum relatis suprà num.* 73. Y aunque en la quarta pregunta, mem. num. 139. dize: *Que avrà veinte años, poco mas, ò menos, que estando esta testigo desacomodada, se fue a la casa de Doña Francisca de la Camara, que entonces vivia mas abaxo de la carniceria de San Ildefonso, en vna casa que tenia el patio vna higuera, que no sabe de quien era, y en su compañia estuuo la testigo dos, ò tres semanas, hasta que se acomodò: en cuyo tiempo viò tres, ò quatro vezes, que el dicho Simon Gonçalez fue a casa de dicha Doña Francisca de la Camara, à hora del anochecer, y hablaua con la suso dicha, en razon de la criança de Doña Maria Dionisia; y la dezia, cuydasse della, que la pagaria, y satisfaria muy bien, tratando a la dicha Doña Maria Dionisia Gonçalez de hija, y dandola algunos quartos para confites.*

185 En que tambien es singular, y de acto, que segun finge passò 20. años antes de su deposicion, q̃ tendria tres años entonces Doña Maria Dionisia: y con la inverosimilitud, que no parece possible que pudiesse ser, ni preceder tal tratamiento, y mas quando la misma Doña Francisca de la Camara no le refiere; y quando añade, que no auia nadie delante: con que por las tachas, que padece, singularidad, y inverosimilitud, se excluye, *cap. quia verisimile non est, de præsumpt.* ibi Barbosa *num. 2. & 3. & in axiom. 223. num. 6. 7. & 8. cum citatis suprà num.* 140.

186 Y aunque despues prosigue, ibi: *Y auiendose ido el dicho Simon Gonçalez, en vna de las vezes que la visitò a dicha Doña Francisca de la Camara, esta testigo preguntò a la suso dicha, que la daua el dicho Simon Gonçalez por criar la niña, y alimentarla? A que respondio, que dos reales de a ocho cada mes para la comida, y todo lo demàs necessario de vestir.* En que se vê que es de oidas singulares, de parte interessada; y se excluye, *ex suprà citatis à num* 140.

*Por las inverosimilitudes, se excluye.*

187 QVE Se haze mas llano, con que en la repregũta quarta dize, que ha treinta años conoce a Simon Gonçalez, ibi: *Que era vn hombre baxo, ojos grandes, moreno, pelo crespo.*

188 Y no es verosimil le conociesse, porque Simon Gõçalez era de buena estatura, ojos biẽ porporcionados, no grandes, y tenia el cabello laso, y no crespo, y todo el pelo de la cabeça, y barba cano, por ser persona de mas de ochenta años; y en la misma forma estaua el año de 1650. como està probado en la pregunta 16. con que se excluye, *ex suprà citatis à num.* 140.

189 De que se sigue, que por las tachas que padece, la excluyen de poder ser testigo; y que la assercion singular, y oidas singulares de Doña Francisca de la Camara, por las razones, y inverosimilitudes referidas, se excluye, como se ha fundado *in suprà citatis à num.* 180. *vsque ad num.* 188.

*EXCLVSION DE D. IOSEBH CARCE, natural del Reyno de Napoles, de la Villa Campe.*

PRIMA.

*Por las tachas que padece, que le excluyen de poder ser testigo.*

190 PRimo, se excluye, por tener estrecha amistad con Doña Francisca de la Camara, y Doña Maria Dionisia, como se infiere de su deposicion, y de oidas lo dizen tres testigos, *sobre la 4. pregunta de las tachas, mem. n.* 210. que le excluyen, *d. l. 3. ff. de testibus, c. quoties, de testibus, l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. Farinat. de testibus, quæst. 55. num.* 231.

*Por ser singular, se excluye.*

191 S*Ecundò*, se excluye, con que *fol.94. hasta 96. en la primera repregunta, mem. n.*120. dize: *Es natural de la Villa de Campe, Reyno de Napoles*, y en la 2. *repregunta, mem. num.*120. *que vino a esta Corte ha veinte años*, que ha viuido frontero de la Enclusa; despues à los Basilios, calle de las Carretas, calle de las tres Cruzes, y aora enfrente del figon de San Luis, *y en la tercera repregunta, mem. num.*120, que le hablò Doña Maria Deonisia seis meses ha, para dixesse su dicho: *en la quarta repregunta, memor. num.*121. que conociò a Simon Gonçalez de diez y ocho años à esta parte, y que era, ibi: *Hombre de mediana estatura, abultado, ojos grãdes, y pelo ensortijado*, que son señas contrarias, porque no era abultado, ni tenia ojos grandes, ni el pelo ensortijado, como està probado con catorze testigos en la pregunta 16. *mem. num.*198. con que no es verosimil le conociera; y se excluye por esta inverosimilitud, *ex suprà citatis à num.*140.

192 En la 6. *repregunta, mem. num.*122. dize, que de diez y seis años à esta parte conoce a Doña Francisca de la Camara, y à Doña Maria Dionisia, con ocasion de viuir en su misma casa Doña Catalina de Valdès, muger de vn paysano suyo.

193 *A la* 2. 3. 4. *y* 5. *preguntas de Doña Maria Dionisia, mem. num.*123. dize, ibi: *Que avrà mas de quinze años, que viuiendo la dicha Doña Francisca de la Camara en la calle del Oliuo* (que ya empieça con vna falsedad, porque no ha viuido en ella, *vt suprà num.*154. *y este testigo en la calle del Carmen, frontero de la Iglesia de la Enclusa; la dicha D. Francisca de la Camara lleuò consigo à la dicha Doña Maria Dionisia Gonçalez, y dixo à este testigo, le hiziera gusto de lleuarla en casa de Simon Gõçalez, que era su padre, y se la dexasse allà, porque ella no la podia tener mas*, en que solo es de oidas de Doña Francisca de la Camara.

194 *Y en esta conformidad este testigo fue con la dicha D.*

*Ma-*

*Maria Dionisia Gonçalez; que entonces tendria siete a ocho años, y iba muy asseada con su manto en casa de dicho Simon Gonçalez, que viuia en la calle de Alcalà, como và referido; y entrando en dicha casa, saliò el dicho Simon Gonçalez de vn quarto baxo, que era a mano derecha, y diziendole este testigo, como iba a entregarle la niña de orden de la dicha Doña Francisca de la Camara, a que dicho Simon Gonçalez le respondiò, le hiziera gusto de boluerla a lleuar a la suso dicha, y dezirla, que a la tarde de aquel dia iria a verla a su casa, porque no queria tener disgusto con su Sebastiana, con lo qual el testigo boluio la niña a la dicha Doña Francisca de la Camara, y contò lo que auia passado, y no sabe el testigo, si despues fue a verla el dicho Simon Gonçalez.*

195 Con que en vno, y otro es testigo singular, de singulares oidas de Doña Francisca de la Camara, en quanto auerle dicho era su padre; y de parte interessada, y tambien lo es del acto de auer ido en casa de Simon Gonçalez, y se excluyen de derecho, *dict. cap. licet causam, de probat. Farinat. de testib. quæst. 64. à 33. cum cæteris suprà citatis à num. 73.*

## TERCERA.

*Por los encuentros, ò inuerosimilitudes, que le excluyen.*

*Primo*

196 Porque finge, quando fue à lleuar la niña, viuia Doña Francisca de la Camara en la calle del Olivo, *vt supra num.* 193. y por las declaraciones, y deposicion de Doña Francisca de la Camara, de las casas en que ha viuido, y calles desde q̃ la cria, consta que no ha viuido en la calle del Olivo, con que se conuence, *cap. licet causam 9. de probationibus l. qui falso, ff. de testib. l. eos Cornel. de falsis l. 28. tit. 16. part. 3.* Farinat. *de testib. quæst. 66. & 67. num.* 111, *cum cæteris supra citatis à num. 77. & 78.*

197 **P**Orque finge, como se ha dicho, q̃ conocio à Simon Gonçalez desde 18. años a esta parte, *y que era hombre abultado, ojos grandes, y pelo ensortijado, vt supra num.* 191. y es cierto, que no era abultado, ni tenia ojos grandes, sino bien proporcionados, ni el cabello ensortijado, sino laso, como lo deponen 14. testigos en la pregunta 16. *mem. num.* 198. con que no es verosimil que le conociesse: y se excluye, *cap. quia verisimile non est, de præsump.* & ibi Barbos. *num.* 2. & 3. & *axiomate* 223. *num.* 6. & 7. & 8. *cum supra citatis à num.* 140.

## TERTIO.

198 **P**Orque a no ser fingido todo lo que supone, siendo circunstancia la que finge de la calidad que es, no es tratable la huuiera dexado de referir la misma Doña Francisca de la Camara; ni es verosimil, que para acto semejante le llamara Doña Francisca de la Camara; con que por esta inuerosimilitud, tambien se excluye, *dict. cap. quia verisimile non est, cum citatis supra num.* 140. & 196.

199 De que se sigue, que Don Ioseph Garce no puede ser testigo por las tachas que padece, y por ser singular, y estàr conuencido con los encuentros, y inuerosimilitudines referidas, que le excluyen, sin deuerse hazer caso de quanto dize; aun para de mas leue presumpcion, como se ha fundado *in supra citatis a num.* 190. *vsque ad num.* 198.

## PRIMERA.

*Por las tachas que padece, que la excluyen de ser testigo.*

200 PRimò, con que *fol.* 104. *hasta* 107. *memor. num.* 125. confiessa en la segunda pregunta, auer viuido en vna misma casa con D. Francisca de la Camara, y D. Maria Dionisia, y q̃ la comunicò, segun las palabras, ibi: *Que ha viuido en la calle de Valuerde, y en esta casa comunicò, y conociò a la dicha Doña Maria Dionisia, viuiendo con ella Doña Francisca de la Camara, frente de la fuente de la dicha calle de Valverde, y despues viuio en la Corredera de S. Pablo, la dicha Doña Maria Dionisia.* Al contrario de lo que dize Doña Francisca.

201 Y en la sexta repregunta, *mem. num.* 126. ibi: *Que conoce à Doña Maria Dionisia* (de 16. años a esta parte) *desde el dicho tiempo que lleua dicho, y por las razones referidas, y auer viuido en esta calle, y los mas dias estar juntas, y jugar como muchachas*; con que se prueba la estrecha amistad que tienen, y han tenido; que la excluye de poder ser testigo, *dict. l.* 3. *ff. de testib. cap. quoties, de testib. l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recopil.* Farinat. *de testibus, quæst.* 55. *num.* 231.

## SECVNDA.

*Se excluye por ser singular, de oidas de Doña Francisca, de la Camara, y Doña Maria Dionisia.*

202 SEcundò, se excluye por ser singular, y de oidas de la misma Doña Francisca, y Doña Maria Dionisia, como se vè en la quarta repregunta, *mem. num.* 126. ibi: *Y auiendose quedado la dicha Doña Maria Dionisia con esta testigo en su casa, la dezia, co-*

 *mo*

*Alcalà a casa de Simon Gonçalez su padre por dineros*. En què solo dize, de oidas singulares de la misma D. Maria Dionisia; que se excluye, *dict. cap. licet causam, de probat. cum supra citatis à num.* 140.

203 Y en la segunda pregunta, ibi: *Que en el tiempo del conocimiento, que lleua referido, con las dichas Doña Maria Dionisia, y Doña Francisca de la Camara, oyò dezir a las suso dichas, como la dicha Doña Maria Dionisia era hija de Simon Gonçalez, &c. y que de su orden estaua en casa de Doña Francisca de la Camara, y que alli el suso dicho la sustentaua, y alimentaua como hija suya, y que en muchas ocasiones la dicha Doña Francisca de la Camara, y otros iban à casa del dicho Simon Gonçalez à que les diesse dinero para alimentarse, y para lo demàs de vestir, y adorno de su persona.*

204 En que tambien depone de oidas de la misma Doña Maria Dionisia, y Doña Francisca de la Camara; con que por singular, y de oidas de parte interessada, se excluye, *dict. cap. licet causam 9. de prob. cap. licet ex quadam, de testibus, l. 28. tit. 16. part. 3. cum cæteris supra citatis à num.* 140.

## *EXCLVSION DE DOÑA CATALINA Gonçalez.*

### PRIMERA.

*Por las tachas que padece, que la excluyen de poder ser testigo.*

205 PRimera, se excluye, con que tiene estrecha amistad con Doña Maria Dionisia, por auer viuido en vna misma casa, como lo dize *fol.* 88. *hasta* 90. *en la quarta pregunta, memor. num.* 132. donde dize, ibi: *Que avrà mas de diez y siete años, que conoce a dicha Doña Maria Dionisia Gonçalez, por auer viuido en vn quarto baxo, en que viuia la dicha Doña Francisca de la Camara en la calle de la Corredera de San Pablo.* Con que tābien contestan tres testigos *en la segunda pregunta de las tachas. memor. numer.*

 5do

*mer*.205. Con que por esta tacha se excluye, *l*.3.*ff.de testibus,cap,quoties, de testibus, l*.8.*titul*.6. *lib*.4.*Recopilation*.*Farinat.de testib.quæst*.55.*num*.231.

206 *Secunda*, con que es persona, que siempre ha estado siruiendo, y en particular en la calle del Carmen en dos casas diez años; y en la calle de la Flor, y calle del Postigo, frente de la casa de la Tixera, Corredera de San Pablo, calle de la Paz, y en otras casas, y calles, como lo declara en la *segunda repregunta,memor.num*.131. Con que asi por lo referido, como por ser muger pobre siruiente, se excluye, *l*.3.*ff. de testibus*, Farinat.*de testibus.quæst*.55.*numer*.14.*&* *quæst*.37.*à num*.1.*&* *quæst*.59.*nu*.4. Narbona *de orograph. hora prima,num*.142.*cum sequentib.*

## SECVNDA.

*Por singular de oidas, se excluye.*

207 SE excluye por ser singular, como se vê de su deposicion; pues en la primera pregunta, memor. num. 131. dize: *Conociò a Simon Gonçalez*. Y en la quarta pregunta,*memor.num*.132. *Que le conociò por auerle visto entrar vna vez en casa de Doña Francisca de la Camara,&c. Que oyò dezir a Doña Francisca de la Camara, y demas vezinos de la casa,que era el dicho Simon Gonçalez, y que era de mediana estatura,seco de cara,pelo crespo,y moreno; y que quando le viò avrà mas de* 17. *años*. Que no le conociò, ni conuiene con las señas, *vt supra num*.175.

208 Y en la pregunta quarta,*memor.nu*.133.ibi: *Que estando esta testigo en el quarto de la dicha Doña Maria Dionisia Gonçalez,que seria de edad de seis años,poco mas,ò menos, entrò dicho Simon Gonçalez,que asi oyò dezir se llamaua, como và dicho,y estuuo de visita con la dicha Doña Francisca de la Camara,y Doña Maria Dionisia Gonçalez, y el suso dicho diò vn doblon de a ocho a la dicha Doña Francisca de la Camara,la qual dixo a esta testigo, que era para alimentos de la niña*. Que en esto es singular.

209 Y en la 9.*repregunta,memor.n*.135.*Que quando el*

di-

*dicho Simon Gonçalez diò el doblon de a ocho, era por Agosto, y por la mañana a las 10. poco mas, ò menos, y estauan presentes esta testigo, y la dicha Doña Francisca de la Camara, y Doña Maria Dionisia; y que no se acuerda de las razones que passaron.*

210 En que se vê, que solo depone de acto singular, y de oidas singulares de la misma Doña Maria Dionisia, y de Doña Francisca de la Camara. Con que se excluye, *cap. nihilominus 3. quæst. 9.* & ibi Glos. *cap. licet causam 9. de probat. cap. tàm litteris, de testibus, Farinat. de testibus, quæst. 64. à numer. 33. cum sequentib. & citatis à num.* 140.

## TERTIA.

*Por los encuentros, y inuerosimilitudes, que la excluyen.*

211 PRimò, que diziendo, que conociò a Simon Gonçalez, por auerle visto entrar vna vez en casa de Doña Francisca de la Camara, se conuence, con que despues dize, hablando del mismo acto, ibi. *Que oyò dezir a D. Francisca de la Camara, y demàs vezinos de la casa, que era Simon Gonçalez.* Et paulò post, ibi: *Que entrò el dicho Simon Gonçalez, que assi oyò dezir se llamaua.* Euidencia de que no le conocia, ni conociò; pues el saberlo fue por auerlo oido, y no por conocerle. Y se excluye, *dict. cap. licet causam, de prob. c. quia verisimile non est, de præsumption. cum suprà citatis à num.* 140.

212 *Secundò*, se califica lo referido, con que supone en las señas, que dà de Simon Gonçalez, que era seco de cara, y pelo crespo, y no conuiene con ellas; porque ni era seco de cara, ni tenia el pelo crespo, como lo deponen catorze testigos en la *pregunta 16. memor. num.* 198. Con que se excluye *ex suprà citatis à num.* 140.

213 *Tertiò*, se excluye, con que no es verosimil, ni tratable, que fuera cierto el dar el doblon de a ocho, que finge; que se haze mas llano, con que Doña Francisca de la Camara no refiere cosa alguna de lo que supone; antes preguntada, si quando la daua las cantidades, que finge, auia

otra

otra persona delante, dize Doña Francisca de la Camara, que no huuo persona alguna. Con que se excluye, *cap. licet causam 9. de probationib. Barbos. axiomate 223. num er. 6. 7. & 8.*

214 De que se sigue, que se excluye Doña Catalina Gonçalez, por las tachas que padece, que la excluyen de poder ser testigo, *vt suprà à num.* 205. y por ser singular, de oidas vagas de las mismas partes, *vt suprà num.* 307. Y por los encuentros, conuencimientos, y inuerosimilitudes, *vt suprà num.* 211. Con que se excluye, como se ha fundado *in suprà citatis à num.* 205. *vsque ad num.* 214.

215 Con que de qualquiera suerte que se considere, es llano, y sin disputa, que los testigos presentados por Doña Maria Dionisia, assi en la sumaria informacion, como en la del juizio ordinario, se excluyen de ser testigos, por las tachas que padecen; para no poderlo ser, por ser interessados, por ser de oidas singulares en ellas, y estar conuencidos de falso en sus mismas deposiciones, y tener otros encuentros, y inuerosimilitudes, sin que merezcan nombre de testigos, ni deuerse hazer caso de sus deposiciones, ni para lo principal, ni para ningun intento, como se ha fundado *in suprà citatis à num.* 60. *vsque ad num.* 215.

*Ampliaciones exclusiuas de los testigos, y deposiciones, de que se vale Doña Maria Dionisia, para no deuerse hazer caso dellas para lo principal, ni para las litis expensas, y alimentos prouisionales.*

216 PRimo, ampliase lo referido, con que respecto de lo principal, requiere plena probança, y no la tiene Doña Maria Dionisia de ningun genero, *vt tenent Angelus in l. liberorum, circa principium, ff. de his qui notantur infamia, Abbas in cap. peruenit*, & ibi *Decius num. 4. qui filij sint legitimi*, Couarruuias 2. *part. epit. sponsal. cap. 8. §. 3. num. 1.* Mascard. *cum plurimis, de probat. conclus.* 786. *num. 1.* vers. *Qui dicit se filium alicuius, debet probare plenè, alioqui in iudicio succumbet.* Et in num. 2. ibi: *Priore loco ampliabis conclusionem, vt eò vsque procedat, quod siue agat,*

 *siue*

*fiue conueniatur ille, qui dicit se filium alicuius pro obtinenda hæreditate illius, debeat etiam plenè probare filiationem.*

217 En tanto grado procede, que aũque estê en quasipossession, deue probar plenamente, con ser caso diuerso, y mas apretado; y no probando plenamente, se excluye, *vt tenet* Mascardus *de probat. dict. conclus. 786. numer.* 3. in verbis: *Secundò, amplianda est hæc conclusio, vt vsque eo vera sit, etiam si asserens se filium esse in quasipossessionis filiationis, quia nihilominus hac non obstante quasipossessione, ipse astrictus erit ad probandam plenam probationem, maximè si ageretur principaliter, & non incidenter de filiatione, vt de magis communi opinione attestatus est, Alciatus in suo tractat. de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 28. num. 8. & sequent. scripsit* Ludouicus Sard. *in suo tractat. de legit. §. de filiationis probatione, num.* 12. *per Cyn. in l.* 1. *Cod. vbi causa status, & in l. si solemnibus, ff. de fide instrument.* & abundê *est traditum à* Bald. *in l. non ignorat, Cod. qui accus. non potest, & in l.* 1. *in* 2. *not. ff. de probat. & responderunt* Dec. *in consil.* 576. *nu.* 10. & Bursat. *in consil.* 88. *sub nu.* 5. *Vel si essemus in decisorijs, quia sunt illa, quasipossessio non leuaret assertum filium onere probandi filiationem plenè, vt docuit* Bald. *in cap. per tuas, colum.* 3. *de probat. & ante eum dixit Cyn. in l. non nudis, in* 4. *quæst. Cod. de probat. quod ei placuit,* Socin. Iun. *in cons.* 86. *num.* 45. *vol.* 2. *& assentit* Bursatus *in dict. cons.* 88. *num.* 17.

218 Y aunque el mismo Mascardo refiere en el *num.* 5. a Parisio, y a otros de contraria opinion, el mismo Mascardo en el *num.* 6. concluye, ibi: *Verior tamen, & magis communis euincitur prior opinio, quia etiam sequitur Cyn. in l. non nudis in* 4. *quæst. Cod. de probat, & approbat.* Felinus *in cap. per tuas, num.* 12. *in* 2. *restrict. de probat.* & ibi Bald. *column.* 2.

219 Diziendo, que los vnos, y otros solo hablan, y se entienden, quando se està en terminos de hijo legitimo de legitimo matrimonio, pero no quando se està en terminos de hijo espurio, en cuyo caso, no obstante la quasipossession, le obliga a probar plenamente, sin hazer caso della, Mascard. *dict. conclus.* 786. *num.* 6. versic. *Tertiò respondemus, an posteriorem locum sibi vindicare si simus in quasiposses-*

*sio-*

*sione legitima, & naturali, secus in filio spurio, vel vulgo quæsito, ita enim concludit* Iasson *cons.162. col.2. in fin.* vers. *Quarto, vol.4.* 

220 Lo mismo resuelve Mascardo, hablando de nominatione patris, *conclus.790.num.13.*vers. *Tertio intellige prædictam limitationẽ in filiatione iusta, & licita, videlicet, legitima, & naturali simul, &c.* Secus *autem in spurijs, aut vulgo quæsitis, vel similibus, qui certum patrem non habent, vel demõstrare nõ possunt, l. vulgo, ff. de statu homin. ita egregiè declarat* Ang. *in cons.191. in c. super puncto, videtur prima facie, col. 2. & eum refert, & sequitur* Iasson *in d. cons.102. col.2. vol. 4. Nã in dubio debet capi præsumptio exclusiua actus illiciti, l. merito, ff. de probat. & l. moueor,* ibi Bald. *cap. si seruus, &c.* & *tenet* Grat. *in cons.158. col.1. vol.2.* Couar. *in epitom. cap.8. §.3. num.9. & 12. vol.2.* Grat. *idem in cons. vltim. num.45. vol.1. & in cons.26. num.11. vol.2.*

221 Lo mismo resuelve con muchos Fermosin. *in cap. per tuas, de probat. quæst.1. num.21.* ibi: *Id tamẽ, quod dixi filiorum nominationem probare in hac quæstione intelligendũ est in filijs legitimis, & naturalibus tantum,* non tamẽ *in spurijs, inter quos nominatio, nihil prodest, ita* Ang. *cons.191. col.1. quem* Iasson *retulit, & sequitur cons.102. in 4.* vbi & Hieronymus Gratus *cons.158. col.1. in 2. vol.* Couar. *de sponsalibus, part.2. cap.8. §.3. num.9. in fine.*

222 Con que requiriendose, respecto de lo principal, plena probança, no teniendola de ningun genero Doña Maria Dionisia, como se ha fundado *in suprà citatis*; es llano, que se excluye, *ex citatis suprà à num.216. vsque 222.*

223 *Secundò,* se amplia, y se haze mas llano lo que se ha referido: con que tampoco, respecto de las litis, y alimentos tiene probança, porque aunque para esta no es necessario tan plena probança, *iuxta text. in l.7. tit.19. part. 4.* Mascard. *conclus.786. num.10.*

224 La *ley 7. tit.19. part.4.* habla solo de los hijos legitimos, en que milita diuersa razõ, que en los espurios, vt ipse Mascard. *dict. conclus.786. num.6.* vers. *Tertio respondemus, cum citatis suprà à num.217. vsque ad 222.*

225 Y aunque hablando de la menor probança, para los

los alimentos, y litis espensas prouisionales de hijo legitimo, y del caso de la *l.7.tit.19.part.4.* resuelven todos, que por lo menos ha de auer vn testigo mayor de toda excepcion, *vt in terminis tenent Bart.in extrauaganti, ad reprimendam*, vers. *Sumarie*, Menoch. *de præsumptionibus, lib.1.præsumpt.35.num.32.* circa *medium, & cons.484. lib.5.* Fermosinus *in c.per tuas, de probat. quæst.2.num.8.* Surd. *de alimentis, tit.1.quæst.112.num.23.& 24.* Font. *de pact.tom.2. claus.6.glos.2.part.4.num.51.& 52.* Molin. *de primog. lib.2.c.16.num.40.* & ibi *Additionat.eius, num.39.* vers. *Et ideò si fuerit compertum ex fama, aut ex vnico teste omni exceptione maiori,* Castill. *3.controu.cap.27.num.21.* in verbis: *Hic tamen testis debet esse omni exceptione maior*, & *in num.24.* in verbis: *Debet esse omni exceptione maior, & qualitas, hæc debet articulari, & probari.*

226 Con que en este caso, tampoco ay vn testigo mayor de toda excepcion, pues todos son tachados, y padecen, no vna, sino muchas tachas, que les excluye de ser testigos singulares, y conuencidos de falso: con que se excluyen, aun para la mas leuissima presumpcion; y mas en caso de la pretendida filiacion spurea, como se ha fundado *in suprà citatis à num.60. vsque ad num.215. & à n.216. vsque ad num.226.*

227 *Tertiò*, se amplia, y se haze mas llano lo referido, con que en este caso no estamos en la disputa de hijo nacido de muger que tuuiesse el padre, que se quiere suponer en casa, ò amiga, con quien se prueba amancebamiento antecedente, ò que la tuuiesse por suya, de que hablaron *la Authentica quibus modis naturales efficiantur sui, §. Siquis autem, cap.per tuas, de probat. cap. Michael, de filijs Presbyterorum, l.1.tit.11.part.7.l.8.tit.13.part.6.*

228 Sino de hija, que se finge ser de persona, que à su madre, que dize ser, ni la tratò, ni comunicò, ni la tuuo en casa, ni aun ay testigo de galanteo, ò comunicacion antecedente: en cuyo caso, aun hablando la ley del Reyno de naturales, con ser mas priuiligiados que los spureos, *la ley 11.Taur.& l.9.tit.8.lib.5.nouæ Recopil.* quiso, que para que se dixessen naturales, en semejante caso era necessario

que

que el padre los reconocieſſe, porque eſta quiſo ſe tuuieſſe por prueba, y no otra, ibi: *Contanto, que el padre lo reconozca por ſu hijo, pueſto que no aya tenido la muger de quien lo huuo en ſu caſa, ni ſea vna ſola, à concurriẽdo en el hijo las calidades ſuſo dichas, mandamos ſea natural*, Garc. *de nobilitat. gloſ. 20. num. 28.*

229 Cuya forma de reconocimiento refiere *la ley fin. tit. 22. lib. 4. fori legum*, in verbis: *Quiẽ quiſiere recibir por ſu fijo, que no ſea auido en muger de bendicion, recibalo ante el Rey, ò ante homes buenos, è diga en tal manera eſte es mi fijo, que he de tal muger, è deſde aqui adelante quiero que ſepades que es mi fijo, è que lo recibo por fijo.*

230 Conque requiriendo la *ley* 11. *Tauri & 9. tit. 8. lib. 5. Recopil.* que fueſſe hecho eſte reconocimiento, quãdo no la tenia en caſa, para que ſe tuuieſſe por hijo en las palabras: *Contanto, que el padre le reconozca por ſu hijo*, no auiendole, ſe excluye, *d. l. 11. Tauri, l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. latè Garcia de nobilit. dict. gloſ. 20. num. 34. §. Contanto*, in verbis: *Adduximus antiqua iura deſideraſſe in his liberis omnimodam certitudinem, & indubitatiſsimam*, quoniam *enim nouiori, iure habituri erant portionem paternæ ſubſtantiæ, & noſtro iure paternam nobilitatem neceſſum erat, vt omnino indubitata eſſet proles reſpectu parentis, quod adnotauimus*, ex text. *in Authentica de trien. & ſemiſſe*, & in Authentica *quibus modis naturales efficiãtur legitimi ſuprà adductis, ea autẽ certitudo inerat ſi filius, hic naſceretur domi ex concubina vna domi ſolemniter retenta*, ad verò *ablato, è medio concubinatu reliquum erat, vt iſtius modi certitudo aliundè quæreretur, quæſita autem eſt, ex* l. *fin. tit. 22. lib. 4. fori.*

231 Y ſe haze llano, y ſin controuerſia, con lo que con muchas doctrinas deſpues de las palabras de *la ley fin.* proſigue el miſmo Garcia ibi *& Rodericus Suarez dicebat in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. fori legum*, hanc legem *in hac forma recognitionis* eſſe vſu *obſeruatam in foro in* Hiſpania, *cum igitur, dict. l. 11. Tauri, quæ eſt l. 9. ſuprà adducta* requirat *recognitionem; ne quidquam agat, de modo recognoſcendi dicendum erat recognitionem fieri debere*, iuxta *ſolemnitatem, d. l. fin.* voluit *enim, d. l. 11. Tauri oſtendi certitudenem patris*, quæ *ſublato concu-*

*binatu, vix esse poterat; ideò requirit recognitionem si verò quæras formam istius recognitionis nullibi inuenies nisi, in d. l. fin. existimandum est*, postquam *in d. l. 11. exigitur recognitio esse* confugiendum, *ad d. l. fin.* aut *ad indubitatam certitudinem, ne aliena soboles parenti inuito supponatur; quod si desit solemnitas, d. l. fin. Saltem debes requirere non solum cognitionem, sed recognitionem non momentaneam, sed iteratam* continuam, *&* *perpetuam, & perseuerantem, &* frequenti *actu repetitam, & multiplicatam*; id est, verb. *Recognitio, quod nõ simplicẽ recognitionem, sed iteratam sæpius significat*, l. Polia, ff. de his quibus, *vt indignis*, verb. *Retratis*, Lucas de Pena *in l. 3. C. de diuers. prædijs, lib. 11.* non enim *recognitus est, qui semel est à patre filius cognitus, cum soleat id verbũ charitatis, & amoris esse indicatiuum, sed oportet, vt ex proposito iterato, & tertio filium vocet id agens, vt se verum parẽtem indicet alias, qui semel est filius secundo, verò non filius is Hispana non est* reconocido, *sed* desconocido, *quod proxima ætas recognitionis argumentum regnante Henricho Rege Hispaniæ Quarto, ex facto reprobauit; idque merito quoniam perpetua, & multiplicata cõstans, & ex proposito vti diximus debet esse ista* recognitio, *nec quidquam remoueat decisio, ex textu* in cap. *per tuas, de probationibus, quoniam ibi adfuit cohabitatio per septennium*, ibi: *Quamdam per septennium habuit concubinam tum etiam filius natus est domi*, ibi: *Filium quem reuersa in domum illius peperit, exinde asseueratio*, ibi: *Ex se asseruit suscepisse; idque constanter deinde intercessit recognitio*, ibi: *Ipsum suum filium publicè recognouit, nota verbum publicè de inde sequitur reputatio, & nominatio deinde iuramentum.*

232 Con que en este caso, que no ay el reconocimiento, y requisitos que puso *la l. 11. Tauri, & l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop.* ni los del cap. *per tuas, de probationibus.* Es sin disputa, que tambien por esta parte se excluye la pretensiõ de Doña Maria Dionisia, como se ha fundado *in suprà citatis à num. 227. vsque ad num. 232.*

233 *Quartò*, se amplia, y haze mas llana la exclusion referida, con que dato casu, & non concesso, que los testigos presentados por Doña Maria Dionisia no quedaran, como quedan excluidos por las tachas, singularidades,

con-

conuencimientos, inuero similitudes, que los excluye, tales quales, solo se reducen a vna simple, y singular nominacion de que dizen Mariana de la Cruz, Doña Francisca de la Camara, y Doña Iacinta Iñigo, sin auer de vn acto dos contestes; y al acto singular de fingir auerla dado alimentos, que suponen Mariana de la Cruz del tiempo de los dos años y medio: y Doña Francisca de la Camara del tiempo que la ha tenido, y Doña Catalina Gonçalez del doblō de a ocho, que supone, sin auer de vn acto, aun entre ellos mesmos, dos contestes; que por singulares se excluyen, *dict. cap. licet causam, de probat. Farinat. de testib. quæst. 64. à num. 33. cum suprà citatis a num. 60. vsque 232.*

234 Porque Fray Isidro Diaz del acto de nominacion, y alimentos solo depone de oidas de las partes interessadas D. Ioseph Carce de oidas de D. Francisca de la Camara, y del acto que finge de auer lleuado a D. Maria Dionisia a casa de Simon Gonçalez, y auer dicho la boluiera; y de oidas Doña Francisca, y Doña Isabel Serrano: con que siendo todos de oidas singulares de las partes sin auer, assi en la nominacion, como en lo de alimentos, dos q̃ contesten en vn acto, es cierto, que aunque fueran capaces los testigos, y no estuuieran, como estàn excluidos, no probaran de ningun modo, aun para la mas leuissima presumpcion, *cap. licet causam, de probat. cum suprà citatis num.* 140. *& à num. 60. vsque ad num.* 234.

235 *Quintò*, se amplia, y haze mas llano, con que en el genero de supuesto referido, la simple nominacion, aunque sea muchas vezes repetida, no prueba de ningũ genero, textus, & Glos. *in cap. transmissa, qui filij sint legitimi*, & textus, & Glos. *in cap. per tuas, de probat. in l. non ex nudis assertionibus*, *& l. non epistolis*, & ibi Glos. *communiter approbata*, Glos. *in cap. Michael, de filijs Presbyteror. cap. illud, de præsumpt.* Mascard. *de probat. conclus.* 790. *num.* 2. versic. *Dicemusque filiationem ex sola nominatione non probari.* Et in num. 3. ibi: *Nam filiatio ortum habet à natura, & ideò non potest oriri ex sola nominatione*, secundùm Bald. *in dict. l. non epistolis, in prima not.* & optimè, & latè Garcia *de nobilitate, dict. glos.* 20. *cuius verba retuli suprà num.* 230, *&* 231.

Por-

236 Porque para que se pueda alegar para vna de las presumpciones, es necessario, aun en la filiacion de legitimos, que sea reciproca, continua, y comun; y que sea comunmente entre todos reputado por tal hijo; porque sin estas circunstancias, no es alegable, aun para la mas leuissima presumpcion, antes se excluye, vt tenet Fermosinus *in dict. cap. per tuas, de probat. quæst. 1. num. 1.* versic. *Glossa, & noster textus, hic docent filiationem nō probari per solam nominationem, nisi alijs etiam adminiculis, veluti quod nominatus filius sit, & communiter reputatus*, vt patet *ex nostro textu*, ibi: *Et filius eius nominatus cōmuniter fuit, & habitus ab ambobus*, sic tenent communiter Doctores, & Decius *column.* 3. Couarrub. *de sponsalibus, part. 2. cap. 8. §. 3. num. 7.* vbi dicit: *Hanc esse receptam opinionem, quam notat* Glossa *ibi recepta, in l. non epistolis, C. de probat.*

237 Con que en el genero de supuesto referido, y de no auer dos testigos contestes de acto, ò actos de nominacion; y siendo en materia odiosa de la filiacion de espuria, que se finge, sin los demas requisitos de la *ley* 11. *Tauri, & l. 9. titul. 8. lib. 5. Recopilation.* ni los *del cap. per tuas, de probat.* que se han referido, es constante, que se excluyera, y no hiziera aun la mas leuissima presumpcion. Garcia *de nobilitate, dict. gloss. 20, à num. 34. §. Contanto, cum cæteris suprà citatis à num. 235. vsque ad 237.*

238 Sextò, se amplia, con que en el genero de supuesto referido de no auer de alimentos dos contestes de vn acto; porque Mariana de la Cruz solo finge de los dos años y medio, que la tuuo el ama, y Doña Francisca de la Camara finge, que despues de los dos años y medio, y tiempo que ha estado con ella, y Doña Catalina Gonçalez del doblon, que finge, porque los mas son de oidas de Doña Francisca de la Camara, y de Doña Maria Dionisia, es cierto, y sin disputa, que por singulares, y de actos singulares, no probaràn tratamiento, *dict. cap. licet causã, de probat. Farinat. de testib. quæst. 64. à num. 33. cum suprà citatis à num. 140. quibus adde Mascard. de probat. conclus. 789. num. 28.*

239 Mayormente, quando la prueba de tratamiento, ò alimento requiere, no solo probança de testigos contes-

testes, no tacha dos singulares, ni convẽcidos de falso, sino fidedignos, que no depongan de actos generales, sino especiales, y con los demàs requisitos referidos, suprà à num. 216. porque en otra forma no prueban, como con muchos lo resuelve Mascardus *de probat. conclus. 789. num. 27. & 28. vers. Primo vellim limites, & intelligas primariam cõclusionem, non procedere, si fuerit probatus tractatus in genere;* nempê *quod talis fuerit tratactus tãquã filius,* nam *ex huiusmodi probatione,* nõ *induceretur probatio filiationis,* testes *enim debent speciatim,* & clarê *demonstrare actus talis tractatus, qui solent circa filios exerceri,* nempê *alere ipsum in domo mitere, illum ad scholas instituere in testamento,* facere *sibi vestimenta differentia,* à famulis *scribere illum in natalibus filiorum,* & *similia,* vt colligere est, ex text. *in l. quidam cum filiũ, ff. de verb. obligat.* quem putat ibi *singularem* Bartol. *& dixit* Bal. *in cap. per tuas, num. 5. de probat. & voluit* Ruin. *cons. 52. num. 5. vol. 5. & clariùs explicauit* Socinus *in cons. 39. visis, & inspectis, col. 3.* Parisius *cons. 10. num. 61. cum seq. vol. 2.* Decius *cons. 54. num. 1. & 4. cum seq.* quem sequitur Castill. *5. controu. cap. 104. sub num. 8.*

240 Que se haze mas llano, con que aun probado por si solo, no probara filiacion, como lo resuelven con la *l. circa, ff. de probat.* Albericus, Baldus, Angelus, & Salicetus, *in l. non ignorat, C. qui accusare non possunt,* latè Fermosinus *in cap. per tuas, de probat. quæst. 2. num. 5. & 10.* Paleotus *de noth. & spurijs, cap. 22. num. 7. ad 9. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. casu 89. num. 69. & 72. & seq. & præsumpt. 53. à num. 21. vsq. ad 44.* Garcia *de nobilit. glos. 20. num. 6.* Baltasar Thomasius *in tractatu de legitimat. tit. 13. cap. 7. num. 273. vbi plures refert* Castill. *5. controuers. cap. 104. num. 8.*

241 Con que en este caso, que los testigos no lo pueden ser, por las tachas que padecen, por interessados, singulares, conuencidos de falso, y con los encuẽtros, y inverosimilitudes, que se han referido *suprà à num. 60. vsque ad 215.* sin disputa, ni controuersia, no prueban de ningun genero, aun para la mas leuissima presuncion, como se ha probado *in suprà citatis à num. 227. vsque ad num. 240.*

 *Sep-*

242 *Septimò*, se amplia, y haze mas llano el ser todas vnas pobres mugeres, *debilis opinionis*, como dixo el texto *in cap. licet causam 9. de prob.* amigas de Doña Maria Dionisia, y interessadas: que se excluyen, *l. 3. ff. de testibus*: y mendaces, como hablando de caso de la *l. Titia 35. ff. de auro, & argento legato*, lo dixo Narbona *de horographia iuris, hora 1. num. 142.* vers. *Miranda quippe hæc fœminarũ amicitia*, sed *magis mirandum absque mendatio fuisse, cũ* adeò *sit inconstantiæ velut consectarium mendacij vitium, vt quasi earum proprissimum credatur, etiam à Iustiniano*, Auth. *de nuptijs, §. Quæ verò nunc in quibus, de fœminis scribit omnino periurium promptum est.*

243 Por cuya facilidad no se les admite en los casos de los textos *in cap. mulieres*, & ibi glos. 33. *quæst. 5. cap. forus, & ibi Glossa*, verb. *Fœminæ, de verb. signifi. l. 17. tit. 16. part. 3. Farinat. de testibus, quæst. 59. à num. 1. & sequẽtibus.*

244 *Octauò*, se amplia lo referido, con que como se ha dicho, por la misma Doña Maria Dionisia se ha presentado la fee de Bautismo, que prueba ser hija de otro Simon Gonçalez, marido de Doña Maria de Velasco, *vt suprà à num. 10. vsque ad num. 58.* que aun quando dellos resultara cosa que fuera ponderable, se excluyera, como se excluye su pretẽsion: no solo respecto de lo principal, sino tambien para las litis expensas, y alimẽtos prouisionales, *Fontanell. de pactis, tom. 2. claus. 6. glos. 2. part. 4. num.* 30. Molina *de primogenijs, lib. 2. cap. 16. num. 45. &* ibi *Additionatores eius*, Castill. 3. *controuers. cap. 27. num. 70.*

245 De que se sigue, que como quiera que se considere, es llano que los testigos presentados por Doña Maria Dionisia, assi en la sumaria informacion, como en la prueba del juizio ordinario, se excluyen de serlo por interessados, ser de oidas, y singulares en ellas, y estar conuencidos de falso, y con muchos encuentros, y inverosimilitudes, sin que merezcã nombre de tales testigos, ni deuerse hazer caso de sus deposiciones, aun para la mas leuissima presuncion, ni para lo principal, ni para las litis expensas, y alimentos prouisionales, como se ha fundado plenamente *in suprà citatis à num. 60. vsque ad num. 245.*

EX-

## EXCLVSION DE FINGIDOS SVPVESTOS, *que en el hecho haze Doña Maria Dionisia, para poder citar algunos textos, y doctrinas, que no se ajustan al caso deste pleyto.*

246 SVPONE En sus alegatos; y en particular, en el de bien probado, fol. 242. & memor. à num. 225. q̃ tiene probado ser hija de Simon Gõçalez, Familiar: y debaxo deste supuesto incierto, passa à otros de fingir, que Simon Gonçalez solicitò de amores desde el año de 1648. a Doña Maria de Velasco, que debaxo de palabra de casamiento, y callando que era casado, cõ este engaño la comunicò; que naciò Doña Maria Dionisia, que con el mismo engaño hizo poner en la partida de la fee de Bautismo la palabra su muger; que para la obligacion de alimentar, y dotar, no ay diferencia de naturales à bastardos; y que quãdo la huuiera, la buena fee la haze hija natural, y se citara para apoyar estos fingidos supuestos el texto *in cap. cum haberet, de eo qui duxit in matrimonium, cum vulgatis.*

247 Y se excluye todo quanto finge. Lo primero, con que no ay testigo de ningun genero, que diga, ni pruebe ninguno de los supuestos que finge, antes està verificado lo contrario, como se ha probado plenamente *in suprà citatis* à num. 8. vsque ad num. 246. cõ que excluidos los supuestos, por no ser ciertos en hecho, se excluyen las consequencias, y textos, que se citara sobre ellos, *Barbosa* latê *cum plurimis, axiomate 93. num. 1. cum sequentibus.*

248 Lo segundo, se haze mas llano lo referido, con que el texto *in cap. cum haberet, de eo qui duxit in matrimonium,* no es aplicable, ni lo pudiera ser, aun para lo que se finge, porque hablò en diferente caso, como en el de auer Aurelia casado con Alexandro, y constante matrimonio, Alexandro cometido adulterio con Liuia, de que siendo acusado, jurò de abstenerse; y pocos dias despues bolviò a incidir, y viuir con ella, menospreciando el juramento, y matrimonio, celebrò nueuo matrimonio muerta Aurelia, y viuiò con Liuia diez años, y tuuo hijos: consultòse al Sumo

mo Pontificé; respondiò, q̃ no siendo licito què casara con la que auia conocido por adulterio, que se deuian separar, por no ser vxoria conjuncion, sino ilicita: y que à los hijos de aquella comunicaciõ nacidos, se lesdiesse lo necessario, *filijs ex cõsuetudine natis, necessaria à patribus debere subministrari*, vt refert Paleotus *de notis, & spurijs, cap. 46. sub n. 4.*

249 Y se amplia, con que en explicacion del texto, y con èl prosigue el mismo Paleoto, ibi: *Hic ego animaduerto in primis filios non natos esse viuente prima vxore, sed eius post mortem, sicque non adulterinos esse*, vt vulgo creditur. Deinde secundum *id matrimonium, iure ciuili subsistere potuisse*, ex quo nouo consensu, *post primæ vxoris obiectum fuerat firmatũ*, argument. *l. cum duæ in fine, ff. de captiuis, & post. limin. reuersis*, & quamuis ius Canonicum diuersum videatur, *quod huiusmodi coniungium non admittit*, quod suspicatur, *ne viuente prima vxore, quod contra illius vitam fuerit machinatum, videmus* tamen, *& hoc iure, quandoque secus esse, & matrimoniũ probari; cap. 23. 31. quæst. 1. Abbas cap. 1. colum. 1. de eo qui duxit in matrimonium*, propterea *quod ad filios attinet, cum ex damnato coitu re vera procreata dici nequèant*; diximus *suprà cap. 40.* & fortè etiam, *non prorsus illegitimi censeantur*, exemplo eorum, *qui ex clandestinis nuptijs*, suscipiũtur, *Abbas in cap. lator, qui filij sint legitimi, num. 6.* potueruntque *bona inter se matrimonij, fide eorum parentes fortasse congredi, nihil* mirum est, *si eos apparẽtibus iuxit* Celestinus Pontifex, *educari non tamen inde ad quoscumque spureos summendum argumentum fuit.*

250 Cuya decision, y texto, por ser diuerso en todo, y en las circunstancias, pues en aquel no se dudò de que fuessen hijos, y nacidos de aquel genero de costumbre, continuada por diez años, sin ser adulterinos; y en este no està probado ninguna circunstãcia de aquellas, ni ser hija de Simon Gonçalez Familiar, sino de otro Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco, Parroquianos de San Martin: con que se excluye, *ex suprà citatis à num. 8. vsque ad num. 250.*

251 Menos alegable es la ley 10. *Tauri*, que es la l. 8. *tit. 8. lib. 5. Recopil.* porque habla, ibi: *En caso que el padre,*

*ò la madre ſean obligados à dar alimentos à algunos de ſus hijos ilegitimos.*

252 En cuyas palabras ſe reconoce, que habla el texto, quando los padres ilegitimos le tienen reconocido, y eſtàn obligados à darſelos, iuxta textum in *l. final, tit. 22. lib. 4. for. leg. & l. 11. Taur. & 9. tit. 8. lib. 5. Recopil. cum cæteris ſuprà citatis à num. 227. vſque ad 235.*

253 Y en eſſe caſo, proſigue la miſma *l. 10. Tauri, & l. 8. tit. 8. lib. 5. Recopil.* que en vida, ò en muerte, ibi: *Por virtud de la tal obligacion, no le pueda mandar mas de haſta la quinta parte de ſus bienes, de que podia diſponer por ſu anima; y por cauſa de los dichos alimentos, no ſea mas capaz el tal hijo ilegitimo.*

254 Con que aun caſo de reconocido, y hijo indubitado, ſolo le dexa la ley libertad para dar haſta la quinta parte, y no mas, aunque quiera; porque el exceſſo, es el que prohibe la ley, queriendolo dexar mas; pero queriẽdo menos, baſta dexarle vnos alimentos tan moderados, ne fame pereat, vt tenet *Matienç. in d. l. 8. gloſ. 1. num. 12.* verſ. *Non tamen compelletur integram quintam bonorum partẽ dare filio ſuo ſpureo,* ſi minor *quãtitas ſufficit ad eum allendum, &c.* Et paulò poſt, ibi: *Solum enim lex noſtra prohibet metas quintæ partis excedi, non minui quando alimenta iuxta eius qualitatẽ præſtanda neceſſaria non eſt,* ita voluit *Ant. Gomez in dict. l. 10. Taur. num. 41. & D. Couarr. de ſponſalibus, 2. part. cap. 8. §. 6. num. 8. in fine, Ioannes Lupus in d. §. 24. num. 10. Baeza de liberis non meliorandis, cap. 8. num. 29.*

255 Cuya diſpoſicion, por no eſtar probado que ſea hija de Simon Gonçalez, Familiar, ſino de otro Simon Gonçalez, caſado con Doña Maria de Velaſco, como ſe ha probado ſuprà à num. 8. *vſque ad num.* 246. ni que eſtê obligado por reconocimiento, ni obligaciõ à dar alimentos, ni cantidad alguna, no es alegable al caſo, como ſe ha fundado *in ſuprà citatis à num. 8. vſque ad num.* 256.

256 Y en quanto, ſi ſe dà diferencia entre baſtardos, y naturales, aunque no es queſtion deſte pleyto, es cierto ay diferencia, *nouell. quib. modis naturales efficiantur ſui, §. Si quis igitur habens,* donde hablando de los naturales recono-

cidos, dizē, ibi: *Illi allantur*, y del spurēo, *in d. nouell.§. final*, ibi: *Neque allendus est aparentibus.*

257 A que se añade, que contra la voluntad, y testamento del padre ilegitimo, no pueden dezir contra êl, ni pedir legitima, ni alimentos, ni litis expensas, vt latê tenet *Balthasar Thom. de ligitimat. tract. 2. cap. 12. num. 424.* in verbis: *Vt naturales præteriti nō possint dicere testamētum patris nullum, nec ratione legitimæ*, nec alimentorum, *Glos. communiter recepta in l. 1. Cod. de bonor. posses. contr. tabul.* Peregrin. *de iure fisci, tit. 18. lib. 3. num. 24. nec de inofficioso*, *Couarr. part. 2. relect. cap. 8. §. 4. num. 10. quia* eis non *debetur legitima*, *Riminald. Iunior cons. 215. n. 52.* vbi ex communi *non posse etiam contra testamentum succedere*, *Franc. Marc. decis. 12. part. 1. 472. p. 2. Lupus §. 1. n. 59.* Vbi nec *alimenta, nec sumptus litis etiam deberi, & §. 2. num. 13. Morotius cons. 94.* vbi nihil *contra patris voluntatem pretendere possit.*

258 Lo mismo lo resuelven con muchos *Anton. Gomez in l. 10. Taur. num. 11. vers. Sed his non obstantibus*, Matienç. *in l. 8. glos. 5. num. 3. lib. 5. Recopil.* Azeued. *in l. 7. tit. 8. lib. 5. Recopil. num. 12.* Pichard. *Inst. de hæred. quæ abintest. deferuntur, §. 6. num. 24. & 29.* Paleotus *de nothis, & spurijs, cap. 38. num. 7.* Surd. *de aliment. tit. 8. priuileg. 81. num. 2. & 3.* Molin. Theolog. *disputat. 166. num. 4.* Gutierr. *3. practicar. quæst. 52. num. 1. & 4.* Carbalho *de vna, & altera quarta, in cap. Reynaldus, de testamentis, part. 1. num. 171.* Castill. *2. controu. cap. 30. num. 6.*

259 Con que se excluye quanto en esta parte se dize, por fundarse en fingidos supuestos de hecho, y no venir al caso las doctrinas que sobre ellos se pudiera citar, *vt latè cum plurimis tenet* Barbosa *axiomate 93. num. 1. vsque ad num. 5.*

260 De que resulta, que Doña Maria Dionisia no ha probado de ningun genero, y que se excluyen sus testigos por tachados, singulares, conuencidos de falso, y otros encuentros, y inverosimilitudes con que deponen, y cō la fee de Bautismo, adminiculos, y pruebas que le coadjuban, que pruebā plenamente ser hija de otro Simon Gonçalez, casado con D. Maria de Velasco, y no del Familiar: y por

con-

consequencia se excluyen las pretensiones de Doña Maria Dionisia, assi respecto de lo principal, como de las litis expensas, y alimentos, como se ha fundado *suprà à nu. 8. usque ad num. 260. cum cæteris infrà referendis a num. 260.*

## TERTIA CONCLVSIO.

*Que Damian Gonçalez tiene probado concluyentemente con instrumentos, con muchos testigos fidedignos, mayores de toda excepcion, y con clarissimas euidencias, y conjeturas, que Doña Maria Dionisia no es hija de Simon Gonçalez, Familiar, que cada vna de por si, quanto mas todas juntas, excluyen la fingida prueba, y filiacion de Doña Maria Dionisia, y su pretension, assi respecto de lo principal, como de las litis expensas, y alimentos prouisionales.*

261 PRuebase esta conclusion, con que si vna probança se excluye con otra contraria, aun en el caso de auerlas ab vtraque parte, como dixo el texto *in cap. licet causam, de probationibus,* in verbis: *Quia probatio vna potest excludere aliam.*

262 Y en caso de probança de presumpciones, vnas excluyen otras, *l. diuus, & ibi Glossa, ff. de integrum restitutione,* Garcia *de nobilitat. gloss. 1. num. 36.* Menochius *lib. 1. præsumpt. 30.* Mascardus *de probation. conclus. 2224. per totam, præcipuè num. 31.* Donspergerus *de præsumptionibus, cap. 23. fol. mihi 255.* Scobar à Corro *de puritate sang. quæst. 16. §. 5. num. 4.*

263 Con que en este caso, que se trata de probança de filiacion espuria de parte de padre, q̃ consiste toda en presumpciones, ò conjeturas, *ut tenent Doctores, quos congerit* Balthasar Tomasius *in tractatu de ligitimat. titul. 13. cap. 7. num. 283.*

264 No ay duda, que no teniendo Doña Maria Dionisia, como no tiene pruebas, ni conjeturas, por no estar probada la denominacion, ni la de alimentos, que se excluye, y se excluirán, quando no quedaran bastantemente excluí-

cluidas, y la asserta filiacion con la prueba, euidencias, presumpciones, y conjeturas contrarias, que la excluyē, Scobar à Corro *de puritate sanguinis, quæst.* 16. §. 5. *num.* 1. *&* 4. como se justifica con las pruebas, y euidencias siguientes.

## PRIMA.

265 PRimò, se excluye la pretendida filiacion, con que por la fee de Bautismo presentada, y reconocida por Doña Maria Dionisia, està probado ser hija de otro Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco, Parroquianos de San Martin, que prueba plenamente, *Scobar à Corro de puritate sanguinis*, §. 2. *num.* 40. *& quæst.* 6. §. 4. *num.* 45. *cum cæteris suprà relasis à num.* 10. *vsque ad num.* 15.

## SECVNDA.

266 SEcundò, se excluye, y haze mas llano lo referido, con que los dos Padrinos fueron haziendo el oficio de padres, y de mandato dellos, y siendo el vno abuela de Doña Maria Dionisia, como dize el Padre Fray Isidro Diaz, se tiene su relacion por propia confession, y obra prueba cierta de ser hija de otro Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco su muger, y no de Simon Gonçalez, Familiar, *Gratian. tom.* 3. *discept.* 562. *à numer.* 63. *cum cæteris suprà citatis à num*, 16. *vsque ad num.* 21.

## TERTIA.

267 TErtiò, se excluye, y califica lo referido, cō que Maria Maço, y el Padre Difinidor Fr. Benito Vellisca, de la Orden de San Francisco, dizen, auer conocido en aquel tiempo en el Postigo de San Martin a vn Simon Gonçalez, casado con vna muger, que se llamaua Doña Maria, y otros muchos testigos, que auia en la Parroquia de San Martin aquel, y otros Simones Gonçalez,

lez, que prueban ser hija de Simon Gonçalez, casado con Doña Maria de Velasco, y no de Simon Gonçalez, Familiar, *Lara de vita hominis, cap. 26. à num. 4. vsque ad num. 9. cum cæteris suprà citatis à num. 21. vsque ad num. 25.*

## QVARTA.

268 QVartò, se excluye, y califica, con que Doña Maria Dionisia con su procurador ad litem presentò la fee de Bautismo, y diziendo en ella, que es hija de Simon Gõçalez, y de Doña Maria de Velasco su muger: Con el acto de presentarla, confessò ser hija legitima de los contenidos en ella, y no de Simon Gonçalez, Familiar, *l. cum precum, Cod. de liberali causa, l. 2. C. de instit. & substitut.* Pareja *de edit. instrument. tom. 2. titul. 7. resolut. 3. per totam, præcipuè num. 21. cum cæteris suprà citatis à num. 25. vsque ad num. 37.*

269 A qua se añade, que si vn testigo contra producentem en lo que dize prueba plenamente, con ser vno, q̃ aliàs aun no probara, *Surd. decis.* 284. *n.* 18. 21. 49. Genua *decis.* 136. *num.* 4. Valençuela *consil.* 126. *num.* 32. Farinac. *de testib. quæst.* 62. *numer.* 239. mucho mas prueba el instrumento contra el que le presenta, que por si solo prueba plenamente, *l. scripturæ* 14. *C. de fide instrument. cap. imputare potest* 13. *de fide enstrument. & l.* 41. *titul.* 16. *part.* 3. Pareja *de instrument. edit. tit. resolut.* 3. *num.* 13. *&* 14. *&* 21. 22. *&* 23.

## QVINTA.

270 QVintò, se excluye, y verifica todo lo referido, con que Damian Gonçalez tiene probado en la segunda pregunta con quatro testigos de oidas de diferentes personas, que el Simon Gonçalez, y Doña Maria de Velasco, contenidos en la fee de Bautismo, eran marido, y muger, y Parroquianos de San Martin, y con otros dos, que era diuerso del Familiar, y otros dos de conocimiento, de vno en el Postigo de

San Martin, casado cõ vna muger llamada D. Maria; y con otros muchos, que auia en aquella Parroquia otros de el mismo nombre, y apellido, que hazen euidente la exclusion, como se ha probado, y fundado *in suprà citatis à num. 38. vsque ad num. 45. & à num. 21. vsque ad num. 237. & à num. 267. ad 268.*

## SEXTA.

271 SExtò, se excluye, con que *en la tercera pregunta* està probado plenamente. que no solo auia el Simon Gonçalez, marido de Doña Maria de Velasco en la Parroquia de San Martin, sino otros muchos Simones Gonçalez, cuya pluralidad bastara para la exclusion del intento contrario, *l. duo sunt Titij, ff. de testament. tutella*, Scobar à Corro *de puritate sanguinis. quæst. 16. §. 1. num. 4. §. 2. num. 7. 29. 30. & 32. & §. 3. num. 21. & 22. cum cæteris suprà citatis à num. 45. vsque ad 53.*

## SEPTIMA.

272 SEptimò, se excluye, con que Simon Gonçalez, Familiar, siempre fue Parroquiano de San Sebastian, y casò en ocho de Mayo de 1644. con Sebastiana Rodrignez, con quien estuuo casado hasta tres de Nouiembre de 1660. que muriò, como cõsta de las partidas de desposorio, y entierro, y lo deponen 23. testigos en la 4. pregunta, *memor. num. 167.* con que tambien eran diuersos en la Parroquialidad; pues el padre de Doña Maria Dionisia, casado con Doña Maria de Velasco, era Parroquiano de San Martin (que tambien en esto prueba plenariamente la fee de Bautismo.) Y Simon Gonçalez Parroquiano de San Sebastian, cuya diuersidad tambien excluye la pretension de Doña Maria Dionisia, *ex dict. l. duo sunt Titij, ff. de testament. tutel. cum suprà citatis à numer. 54. vsque ad 58.*

273 OCTAVO, Se excluye, con que tiene probado *en la 5. pregunta*, *mem. num.* 169.con 18.testigos, que todo el tiempo que estuuo casado Simon Gonçalez, Familiar, con Sebastiana Rodriguez, antes, ni despues no se le conociò diuertimiento con muger alguna, *antes persona temerosa de Dios*, y de *su conciencia*, y no *acostumbrado à tratar carnalmente* con muger alguna, mas de tan solamente con su muger, *à quien quiso, y estimò mucho*. Y dizen los testigos, que si la huuiera tenido en todo el dicho tiempo, ò tenido algun hijo, ò hija se supiera, y no pudiera ser menos, por tener en su casa de ordinario mas de veinte oficiales, y otras muchas personas, q̃ le assistian de dia, y de noche, y no acostũbrar a salir solo, sino con algunos dellos en coche, ò a pie, ò en mula; y que no fuera possible se dexara de saber, murmurar, y llegar a noticia dellos, si fuera en casa de D. Francisca de la Camara; y ella, ò Doña Maria Dionisia huuieran ido a casa de Simon Gonçalez, Familiar; que jamàs se dixo tal cosa, ni que huuiesse ido en casa de Mariana de la Cruz, ni ella en casa de dicho Simon Gonçalez, Familiar, como lo dizen 18. testigos en la 5. pregunta, *memor. num.* 169. mayores de toda excepcion, cuya calidad està probada en la 10. de las tachas, *mem. num.* 224. con 5. testigos.

274 Que se califica, con que no es presumible, siendo casado con Sebastiana Rodriguez, y à quien queria, y estimaua mucho, faltara al amor conjugal, ni tampoco q̃ cometiera vn pecado, y mas siendo persona temerosa de Dios, y de su conciencia, q̃ faltara a ella en su vejez, *c. cũ in iuuentute* 15. *de præsumpt.* in verbis: *Non est de leui credendũ quod post quamad senilem peruenerit ætatem turpiter abiecerit iugum Domini fætores libidines amplexendo, cum labes huiusmodi, quæ non nunquam in iuuentute contrahitur, in senetute frequentius expietur*, & ibi Barbosa *num. 2. ad 5.*

275 Mayormente, siendo entonces de mas de sesenta años, como està probado plenamente con 20. testigos *en la* 15. *y* 16. *pregunta, mem. num.* 195. *&* 198. en quien no se pre-

presumẽ semejantes torpezas, por las razones referidas, y debilidad de la edad, *d.cap.cum in iuuentute 15.de præsumpt.* Tiraquell.*in l.6.connubial.glos.1.part.6.num.9.* & *de pœnis temp.cap.4.num.1.* Menochius *de præsumpt.lib.6.præsumpt.46.num.7.* & Lara *de vita hominis, cap.31. à num.49. cum seqq.*

## N O N A.

276 NONO, Se excluye, con que tiene probado con 23. testigos *en la 6. pregunta*, que Simon Gonçalez, Familiar, viuiendo, y hallandose con algunas enfermedades de peligro; y estando sin enfermedad, hizo diferentes testamentos, y disposiciones, que comunicò con sus testamentarios, como fueron vn testamento en cinco de Setiembre de 1663. y otro en 21. de Diziembre de 1668. y otro en principio del año de 1670. y otro en 8. de Iulio de 1671. y el codicilo en 6. de Octubre de 1673. con que muriò, y en ninguno de ellos, con no tener entõces muger, ni herederos forçosos, y hazer tantas mandas, disposiciones, y obras pias, no hizo mencion de Doña Maria Dionisia, ni de hijo, ni hija, por no tenerlos de ningun genero, como lo deponen 23. testigos, algunos dellos testamentarios de aquellos testamẽtos, y de los vltimos, por auerlos visto, y halladose presentes, que se comprueba con los testimonios presentados, *mem.num.*.171.& 172.& 173.

277 Que esta circunstancia, es exclusiva de la pretendida filiacion, *Ruinus cons.52.ante num.8.* & *sequenti, volumine 5.post* Alexand.*cons.88.sub num.11.* & *sequentib. volum.3.* Mascard.*de probat.conclus.789.num.28.* Castill. *5.controuers.cap.104.num.8.* optimè Paschalius *de viribus patriæ potestat.part.2.cap.2.num.45.* vers. *Si accesserit eius præteritio in testamento, vt benè docet* Ruynus *cons.52. num.8.* & *sequenti, volum.5.* post *Alexand. in consil.88.* sub *num.11.* & *sequenti, volum.3.* qui dicit: *Præteritionem in testamẽto maxima considerationis esse ad præsumendum, quod non sit filius prout etiam affirmat* Socin. Iunior *in d.consil.86. num.41.volum.2.*

DE-

278 DECIMO, Se excluye, con que tiene probado *en la 7. pregunta con* 22. testigos, que en las ocasiones que hizo los testamentos referidos, y comunicò los descargos de su conciẽcia, y disposiciones de sus bienes cõ sus testamẽtarios, preguntandole, si auia tenido cargo de algunos hijos, y alguna obligacion a alguna muger? Respondiò, y en particular, quando hizo el vltimo testamento, y codicilo; *Que por la misericordia de Dios, no auia tenido, ni tenia cargo semejante, ni de hijo, ni hija*, porque a tenerla, *aunque fuera de vna Negra, no dexara* su hazienda a sus sobrinos, *y que de dichas torpezas, y pecados, de casado, ni* viudo, *no auia tenido de que acusarse*, como lo dizen el Padre Fray Benito Bellesca, su Cõfessor, y testamentario, *fol.* 204. *B.* El Licenciado D. Ioseph *Martinez su testamẽtario, fol.* 215. *y veinte testigos, fol.* 178. *B.* 190. 195. 200. 204. 144. 159. 163. 123. 127. 131. 137. 140. 144. *y* 154. *Y en la 6. pregunta, fol.* 118, *B.* 125. 137. *y* 182. *y mem. num.* 175. 176. *&* 177.

279 Que sin disputa alguna, es presumpcion exclusiua del intento contrario la confessiõ del mismo Simon Gonçalez, y mas estando proximo a morir, quando nemo præsumitur immemor salutis æternæ, *ex l. fin. Cod. ad l. Iul. repetundarum, cap. sancimus* 1. *quæst.* 7. tenet Polyd. *Ripa in tract. de actis in mortis articulo factis, cap.* 51. *num.* 1. In verbis *mentiri non præsumitur, is qui in mortis articulo est constitutus*, & in num. 2. ibi: *Maximè si proprius interuenerit confessarius*, & in cap. 50. *num.* 4. vers. *Moriens præsumitur memor salutis æternæ*, Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsump.* 60. *numer.* 2. vers. *Quia nemo creditur immemor salutis æternæ.*

280 Y mas auiendoselo traido a la memoria, y para descargo de su conciencia, que dexara de declarar si tuuiera semejante cargo, con que auer dicho que no le tenia, es euidente exclusion, latè Parisius *cons.* 10. *num.* 54. *volum.* 2.

 vbi

vbi plures DD. refert, quem sequitur *Paschalius de viribus patriæ potestat. part. 2. cap. 2. num. 44.* vers. *Imò quod sola patris negatio.*

## V N D E C I M A.

281 VNDECIMO, Se excluye, con que tiene probado en la 8. pregunta, *memor. num.* 129. con 21. testigos, mayores de toda excepcion, que Simon Gonçalez, Familiar, *era de tanta Christiandad, y piedad, que viuiendo, todas las semanas, de mas de 20. y 30. años a esta parte* hizo, *y hazia limosnas* muy cõsiderables a personas necessitadas, que acudian, y acudierõ a su casa por espacio del tiempo referido, y hasta que murió, sin que entre ellas viessen ir jamás a Doña Maria Dionisia, á Doña Francisca de la Camara, ni a Mariana de la Cruz, comadre; y que tienen por cierto, y euidente los testigos, que si Simon Gonçalez, Familiar, tuuiera algun hijo, ò hija, la diera en vida para tomar estado de Religiosa, ò casada, ò la huuiera dexado alguna cantidad; y la huuiera mencionado en alguno de los testamentos; ò se lo huuieran oido dezir; y que el no auerlo hecho, fue porque no era cosa que le tocasse.

282 Que es euidente exclusion de la pretension de D. Maria Dionisia, Ansinus *in praxi, cap.* 19. *in fine*, Paschalius *de viribus patriæ potestat. part.* 2. *cap.* 2. *num.* 46. vers. *Item magna præsumptio contra assertum filium est, si putatiuus pater ei alimenta non præstitit, nec in testamento reliquit, vt notat Ansinus.*

## D V O D E C I M A.

283 DVODECIMO, Se excluye, con que tiene probado en la 9. pregunta, *mem. num.* 181. con 19. testigos, mayores de toda excepcion, q̃ viuiendo Simon Gonçalez, y teniendo noticia,

cia, que Manuel Gonçalez, vno de sus sobrinos, siendo soltero, auia tenido vna hija natural; el dicho Simon Gonçalez le hizo la diera los alimentos, y tambien los ayudaua a dar de su propio dinero por via de limosna; y Simon Gonçalez, Familiar, mouido de Christiano zelo, y piedad, à su persuasion, instancia, y consejo, hizo a su sobrino la reconociesse, y la diesse dos, ò tres reales cada dia por sus dias para alimentos y tienen por cierto los testigos, que a tener semejante cargo, executara, y obrara lo mismo que aconsejò a su sobrino, pro quo facit textus in *l. cum acutissimi, C. de fideicommiss. l. Lutius Titius, §. Lutius, ff. de liberis, & posth. Fusarius de fideicomm. subst. quæst. 366. num. 9. & 10. Craueta consil. 25. num. 25. Mant. de conjectur. lib. 3. tit. 19. num. 4. & sequentibus.*

## DECIMA TERTIA.

284 DEcimotertiò, se excluye, con que *en la* 10. *pregunta, mem. num.* 183. tiene probado con 24. testigos, que Simon Gonçalez, Familiar, estuuo casi vn año antes de morir enfermo, y con muchos accidẽtes de peligro. Y no es verosimil, que considerandole de mas de 80. años, y tanto tiempo enfermo, à ser hija, que huuiera dexado hazer diligencias en 23. años, *vt tenent Doctores, & textus* in *l. siquis fortè, ff. de pœnis*, ibi: *Cur tandiù tacuit*, Larrea *allegat. 96. num.* 22. ò para que en vida la reconociera, *iuxta textum in l.* 11. *Tauri, & l. 9. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* ò en la muerte, ò en su testamento, que otorgò cerrado, *cap. quia verisimile non est, de præsumptionibus*, Barbosa *ibi num. 2. 3. & in axiomate 223. num. 6. 7. & 8. cum citatis suprà num.* 140.

## DECIMAQVARTA.

285 DEcimoquartò, se excluye, con que està probado en *la* 11. *pregunta, memor. num.* 185. con muchos testigos; y en particular, con los testamentarios de Simon Gonçalez, Familiar, que

que quando fue el Padre Fr. Isidro Diaz, con el Padre Fray Andres de Sosa, y solo a pedirles la herencia; cõ el pretexto de la fee de Bautismo, diziendole, que como auia aguardado a pedir despues de muerto, y que si la auia dado alimẽtos? Respondiò, que auia estado secreto, y que no la auia dado alimentos algunos; con que del mismo hecho resulta clara exclusion de la pretension contraria, y de aguardar a despues de muerto para intentarla, *d.l.si quis fortè, ff. de pœnis, in* verbis: *Cur tandiù tacuit*, Larrea *allegat.96.num.22.*

286 Pareciendoles, que viuo no fuera facil: inverosimilitud, que excluye el intento contrario, *cap. quia verisimile non est, de præsumpt.* ibi Barbosa *num.2.& 3.& in axiomate 223.num.6.7.& 8.cum relatis* suprà à num. 140.

## DECIMAQVINTA.

287 DEcimoquintò, se excluye, con que no ay testigo que deponga de comunicacion antecedente con Doña Maria de Velasco, ni que ella huuiesse, ni aya visto jamàs a D. Maria Dionisia; y no es verosimil dexara de auerla visto, y mas fingiẽdo que viue, *d. cap. quia verisimile non est, de præsumptionibus*, & ibi Barbosa *num.2.& 3.& in d.axiomate 223.num.6.7.& 8.* Scobar à Corro *de puritate sanguinis, quæst.16.§.5.num.1.* Mascard. *de probat.conclus.1364.& cõclus.1402. num.8.& conclus.350.num.19.& conclus.745.num.14.& conclus.1311. numer.46.* Menochius *de arbitrarijs, casu 474.num.59.& cons.1.num.417.cum sequentibus*, Farin. *in prax.part.2.quæst.65.num.144.*

288 Con que si vna prueba excluye otra, y vnas presumpciones a las otras: en este caso no ay duda, que quando resultaran las dos de la nominacion, y dacion de alimentos, que se fingen, con las quinze, no presumpciones solas, sino pruebas concluyentes referidas, las excluyeran, *cap. licet causam, de probat.l. Diuus 7.& ibi* Glossa, verb. *Existimari, de restitutione in integrum, l. non solũ 67.ff. de ritu nuptia-*

*tiarum, l. quia autem 6. §. Non simpliciter 3. ff. si quis omissa causa testamenti, l. mater 2. C. de calumniatoribus. Menoch. lib. 2. præsumpt. 30. num. 1. cum sequentib. & lib. 6. præsumpt. 64. num. 46. & consil. 22. num. 22. Burgos de Paz. cons. 16. numer. 3.* Zephalus *cons. 23. num. 33. libr. 1. & cons. 242. num. 10. libr. 2. & cons. 178. num. 14. Roman. cons. 156. num. 4.* Cœpola *cons. civil 2. num. 12. Marcus Ant. Eug. cons. 15. num. 25. & cons. 76. numer. 74. lib. 1. Barbosa axiomate 186. num. 3. Scobar à Corro, de puritate sanguinis, quæst. 16. §. 5. num. 4.*

289 Mayormente en este caso, que no ay por parte de Doña Maria Dionisia probança de ningun genero, por padecer todos los testigos que ha presentado las tachas que les excluye poder ser testigos, como se ha probado en cada vno dellos, *suprà a num.* 60. 114. 148. 180. 190. 200. & 205.

290 Y ser singulares, de oidas de las mismas partes interessadas, que se excluyen sus deposiciones, *cap. licet causam, de probat.* como se ha fundado *suprà à numer.* 65. 122. 156. 183. 191. 202. & 207.

291 Y convencidos de falso, con muchos conuencimientos claros, que les excluye, *d. cap. licet causam, de probat.* como se ha fundado *suprà à num.* 75. 135. 172. 187. 196. 200. & 211.

292 Y con muchos encuentros, y inverosimilitudes, en el genero de singularidad con que deponen, como se ha fundado *suprà a num.* 105. 141. 156. 187. 196. 202. & 211.

293 Sin deuerse hazer caso de sus deposiciones, aun para la mas leuissima presumpcion, ni para lo principal, ni para los alimentos, y litis expensas, como se ha fundado *suprà à num.* 216.

294 Y que Damian Gonçalez, con la fee de Bautismo, adminiculos que la coadjuban, confession judicial, instrumentos, y testigos, tiene probado concluyentemente ser hija de Simon Gonçalez, casado con Doña

Maria de Velasco, Parroquianos de San Martin, y no de Simon Gonçalez, Familiar, como se ha probado plenamente *in supra citatis à num.8. vsque ad num. 59. & à num.60. vsque ad num. 293.*

295 De que resulta, que como quiera que se considere, procede en todo la pretension de Damian Gonçalez de claro derecho, y justicia, como se ha fundado *à num.1. vsque ad num. 294.* Salvo, &c.

*Lic. Don Ioseph Martinez de Figueroa Alarcon.*